



NUMERO  
DE FOLIO

327

PRESIDENCIA  
MUNICIPAL

Cancún, Quintana Roo; a 18 de noviembre del 2025

Número de Oficio: MBJ/PM/01/01/109/2025

*“2025, Año de las Mujeres”*

HONORABLE XVIII LEGISLATURA  
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.  
P R E S E N T E



ASUNTO: INICIATIVA CON PROYECTO DE  
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN,  
ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS  
DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA  
DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, DEL  
ESTADO DE QUINTANA ROO.

El Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo 2024-2027, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 fracción III, 126, 133, 145, 146, 153 fracción II párrafo segundo y demás aplicables de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 2°, 3°, 7°, 65, 66 fracciones I incisos a) y c) y IV inciso i), 90 fracción VI, 93 fracción VII, 221 a 228 y demás aplicables de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo; 1°, 3°, 5° fracciones I y XI, 6° fracciones II y IV, 7°, 8°, 73, 74, 103 a 124 y demás relativos y aplicables del Bando de Gobierno y Policía del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo; 2°, 5°, 6°, 26, 27 fracción IX, 30 fracción VII, 32 fracción IX, 139 a 161 y demás aplicables del Reglamento del Gobierno Interior del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, presenta a la consideración de la Honorable XVIII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, lo anterior a efecto de que se sustancie el trámite correspondiente, de conformidad con la siguiente:

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Conforme a lo dispuesto en el artículo 115 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece los principios que rigen a los Estados de la República y la ciudad de México, se reconoce la autonomía de los ayuntamientos para administrar su hacienda pública. Esta facultad permite a los gobiernos municipales gestionar de manera autónoma los recursos financieros que obtienen, ya sea directamente o por aquellos a quien autoricen para hacerlo.

Asimismo, el artículo 153 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, establece que la administración de la Hacienda recae en los Municipios y se ejerce de manera directa por los Ayuntamientos o por aquellos a quienes éstos autoricen. Este mismo artículo, en sus diversas fracciones, detalla las modalidades de recaudación permitidas. Además, los artículos 229, 230, 231 y 236 de la Ley de los Municipios del Estado



de Quintana Roo, regulan la gestión de la Hacienda Municipal, así como las tasas y tarifas establecidas en las Leyes de Ingresos y de Hacienda Municipal.

Ahora bien, en fecha 5 de diciembre del año 2018 mediante decreto número 270, fue aprobada la Ley de Hacienda del Municipio de Benito Juárez del Estado de Quintana Roo, misma que fue debidamente publicada en el Periódico Oficial del Estado en fecha 20 de diciembre del mismo año, cuya última reforma fue divulgada en el mismo medio Oficial del Estado el 10 de enero de 2025.

Es importante destacar que, en el ejercicio de sus atribuciones, las autoridades se enfrentan situaciones legales y fácticas que destacan la necesidad de actualizar las disposiciones legales que les otorgan atribuciones para su ejecución, con la finalidad de salvaguardar los principios de seguridad y certeza jurídicas en favor de los ciudadanos, permitiendo a las autoridades operar siempre en conformidad con la legalidad. Por tanto, la presente iniciativa propone reformar ciertos aspectos de la Ley de Hacienda con el fin de lograr estos objetivos.

En este sentido, se propone reformar el **artículo 4 Bis** y adicionarle cinco párrafos, con el objeto de ampliar y precisar los medios de comprobación de pagos, implementando el uso de nuevas tecnologías y aprovechando los beneficios que ofrecen, avanzando en la transformación hacia el gobierno municipal digital, facilitando a las personas contribuyentes el cumplimiento de las obligaciones fiscales, de manera ágil, eficiente y segura.

Se propone reformar la **fracción III del artículo 17** con el objeto de establecer de manera clara y general, en congruencia con el objeto del impuesto predial que, las tierras ejidales, de acuerdo con los artículos 43 y 44 de la Ley Agraria, son el objeto directo de la exención del pago del impuesto predial, otorgando certeza jurídica y coherencia normativa al considerar que la exención deriva de la naturaleza social de las tierras que se encuentren sujetas al régimen de propiedad ejidal, y no de la calidad personal de quienes detienen derechos sobre ellas.

En similar manera se propone la reforma del **segundo párrafo del artículo 18**, con la finalidad de que el descuento de impuesto predial se realice a las personas mayores de 60 años, precisando que aplicará cuando el pago lo realicen de manera anticipada y que este sea del ejercicio fiscal del año en curso, fortaleciendo de esta manera el trato incluyente e igualdad sustantiva generando mayores condiciones de bienestar social.

Se considera oportuno reformar el primer y quinto párrafo, así como adicionar un último párrafo al **artículo 28**, para precisar con claridad que los plazos se contabilizarán en días hábiles, en concordancia con lo establecido en el artículo 17 del Código Fiscal Municipal del Estado de Quintana Roo, y el artículo 14 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, así mismo la adición tiene como propósito fortalecer el marco legal para el cumplimiento fiscal en los actos jurídicos sobre la adquisición de bienes inmuebles, facultando al Registro Público de la Propiedad y del Comercio, para suspender o denegar la inscripción si no se acredita el pago de este Impuesto.



Por lo que toca al **artículo 29**, se propone reformar la fracción VI, con el objeto de precisar los documentos que deben requerir las personas fedatarias públicas que cuenten con funciones notariales, para efectuar el cálculo del impuesto aplicable a las adquisiciones.

De igual forma se plantea la adición del párrafo segundo de la **fracción VI del artículo 29**, en aras de fortalecer las acciones de regularización de inmuebles destinados a casa habitación, otorgando certeza jurídica y el derecho a una vivienda digna y segura para las familias cancunenses que sean beneficiarios de los programas de regularización de vivienda social que realice el Gobierno Federal o Estatal, facilitando los trámites de adquisición de bienes inmuebles mediante la simplificación del requisito del avalúo vigente por la presentación de la cédula catastral, contribuyendo a mejorar las condiciones de vida de los sectores más vulnerables de la población.

Por otra parte se propone la reforma de la **fracción X del artículo 29**, a efecto de modificar el requisito “del recibo oficial del impuesto predial” para la realización de compraventas de inmuebles por la “constancia de no adeudo del impuesto predial” para otorgar certeza jurídica en cualquier acto traslativo de dominio de bienes inmuebles, fortaleciendo la seguridad patrimonial en beneficio del nuevo propietario de que el o los bienes inmuebles, no presentan adeudos anteriores y en consecuencia se encuentran al corriente con el pago del referido impuesto.

Se considera apropiado reformar la fracción I del **artículo 31**, con el objeto de ampliar el alcance del beneficio de las exenciones sobre el pago del “ISABI”, incorporando a los organismos “del gobierno federal”, adecuando el texto respecto los organismos “estatales o municipales” por “estatal o municipal” para dar concordancia al texto normativo.

De manera similar, por lo que corresponde al capítulo de los derechos de cooperación para obras públicas, se propone la reforma al **párrafo primero del artículo 62**, para armonizar con la reforma de adición del segundo párrafo del artículo 64, al resultar inaplicable la autorización de los vecinos para la ejecución de obras públicas que se realicen por tratarse de una Zona Industrial, Identificada en el Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población Cancún, del Municipio de Benito Juárez, vigente, en atención a la naturaleza del uso y destino del suelo, preponderantemente a fines con actividades industriales y Comerciales.

Se considera importante adicionar un **segundo párrafo al artículo 64**, con la finalidad de fortalecer la planeación financiera al establecer el pago anticipado de los derechos de cooperación de las obras públicas que se realicen en la zona industrial, garantizando la disponibilidad de recursos para la ejecución de las obras, mejorando la programación presupuestal para evitar retrasos y sobre todo se promueve la sostenibilidad financiera del proyecto.

En materia de Tránsito Municipal la propuesta de reforma que se propone tiene como objetivo adicionar la **fracción XXI del artículo 66**, con el fin de incluir el cobro del derecho por la reimpresión de las boletas de infracción, y de esta forma generar el fomento a la cultura de la responsabilidad, el respeto y cuidado en la conservación de los documentos oficiales.



De igual forma se considera importante la **adición de la fracción XXII del artículo 66**, respecto a la prestación de servicios extraordinarios de seguridad vial a eventos particulares que realicen los policías de tránsito, con la finalidad de generar el cobro de derechos a solicitudes realizadas para que elementos de tránsito cubran actividades viales de eventos de carácter particular.

Asimismo, se plantea la **adición de la fracción XXIII del artículo 66**, con el fin de incorporar el cobro de derechos por la emisión de dictámenes en materia vial y tránsito que sean solicitados por la ciudadanía, empresas o instituciones privadas para la realización de obras, eventos o trámites que impacten la circulación y la seguridad vial.

De igual manera se propone la reforma de los incisos **f), g), i), j) y k) de la fracción V del artículo 75**, que al ser una corrección de técnica legislativa, se busca mejorar la claridad y precisión legal a los conceptos establecidos en la clasificación actual, asegurando que los derechos se cobren correctamente, conforme a la actividad que se realiza y al instrumento legal que se entrega al ciudadano. También se adicionan los incisos **r), s), t) y u), a la fracción V del artículo 75**, para formalizar en Ley, las contribuciones en materia del Registro Civil Municipal, por los servicios que actualmente se prestan, promoviendo la seguridad jurídica y transparencia.

Igualmente se reforma el **segundo párrafo del artículo 75**, finalidad incorporar en su redacción el inciso **g)** que se adiciona, para otorgar claridad legal y coherencia del cobro de este derecho, asegurando su correcta aplicación.

Se plantea la adición del **inciso e) del artículo 79**, con el propósito incorporar a la clasificación, el servicio que se presta en materia de desarrollo Urbano, derivado de la revisión, validación, aprobación de planos y prototipos para fines comerciales e industriales, o de cualquier otra índole, implementando un mecanismo equitativo de recuperación de costos basado en el Principio de Proporcionalidad del gasto administrativo.

Sumado a lo anterior, se propone adicionar la **fracción VII al artículo 84**, con la finalidad de incorporar los derechos correspondientes por la revisión de proyecto y expedición de la autorización de la anuencia de conjunto urbano, en las modalidades señaladas, ya que la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Quintana Roo, establece en su artículo 179, fracción VII, que se requiere de la autorización previa de la Autoridad Municipal, independiente de la Licencia de Construcción, para el Proyecto General de Edificación para Constituir el Régimen de Propiedad en Condominio sobre inmuebles, el cual tiene como finalidad revisar los lineamientos urbanos, las obras de urbanización y edificación, establecidas en la Ley de Acciones urbanísticas del Estado de Quintana Roo, así como las obras e infraestructura.

Se propone la reforma del **artículo 84**, con la finalidad de desincorporar el concepto "reconfiguración" a efecto de armonizar su contenido con los conceptos que actualmente señala la Ley de Acciones Urbanísticas del Estado de Quintana Roo.

De la misma manera se propone la reforma a la **fracción IV del artículo 84**, con el objeto de modificar o ajustar su concepto a la redacción actual de la Fracción XI del Artículo 4 de la Ley de Acciones Urbanísticas del Estado.



De forma semejante se propone la **derogación de la fracción V del artículo 84**, en razón de que el concepto que se prevé que lo es de "Reconfiguración" fue expresamente derogado de la fracción XII del artículo 4 de la Ley de Acciones Urbanísticas del Estado.

Asimismo la propuesta de reforma del **artículo 84 Bis**, con la finalidad de establecer con mayor claridad y precisión la clasificación en el cobro del derecho de uso de suelo, actualizando a zona hotelera y urbana, implementando una tarifa progresiva de cobro por metros cuadrados( $m^2$ ), permitiendo que cada contribuyente pague de manera equitativa de acuerdo a la superficie de su establecimiento, en apego a los principios de equidad y proporcionalidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De igual modo se plantea la reforma al **inciso a) de la fracción IV del artículo 87**, en el sentido de reducir la tarifa como medida de equilibrio fiscal y administrativo que apoya al contribuyente ante la implementación de un nuevo requisito de mayor rigor legal, atendiendo a la reforma del artículo 29, fracción X, respecto a la constancia de no adeudo de impuesto predial.

Se propone derogar los **incisos c) y f) de la fracción IV, del artículo 87**, en razón de que los derechos que prevén, se encuentran regulados en otro apartado de la Ley de Hacienda del Municipio de Benito Juárez.

Se plantea la propuesta de modificación de la denominación del **capítulo VII, del Título Tercero**, con la finalidad de sustituir el término "**SOLARES DEL FUNDO LEGAL**" con "**BIENES INMUEBLES**", con el objeto de homologarlo con los conceptos establecidos en el Código Civil para el Estado de Quintana Roo.

Por lo que corresponde al **artículo 95**, las propuestas de reforma a los incisos **b), c), d) y e)**, referente a los derechos por constancias de uso de suelo, es con la finalidad de homologarlos a la clasificación establecida en el Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población Cancún, Municipio de Benito Juárez 2022.

En lo que se refiere a los **incisos a), f) y g), del artículo 95** se propone derogarlos, al no estar establecidos en el Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población Cancún, Municipio de Benito Juárez 2022.

Por lo que toca a la adición del **inciso i), al artículo 95**, es con la finalidad de incorporar el derecho para el cobro de expedición de uso de suelo para las zonas de reserva urbana e intraurbana, para homologarlo a la clasificación establecida en el Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población Cancún, Municipio de Benito Juárez 2022.

La propuesta de reforma a la **fracción VIII del artículo 99**, es para precisar los requisitos en la obtención de la licencia de funcionamiento, con la finalidad de que los contribuyentes con actividades comerciales relacionadas con la venta de bebidas alcohólicas y estacionamientos que funcionen con el permiso de la autoridad municipal., aseguren mediante la evidencia física la instalación de cámaras en sus establecimientos con funcionamiento óptimo, y que estas cuenten con la capacidad necesaria para su



interconexión con los sistemas de monitoreo que se realiza a través de las Instituciones policiales de Seguridad Ciudadana, para el fortalecimiento de la seguridad, y la conexión a los centros de control que permita una vigilancia más coordinada.

La propuesta de adición del **artículo 101 Bis**, es con el objeto de incorporar la figura jurídica del Permiso Provisional para el desarrollo de actividades comerciales, en zonas ejidales, o zonas en vías de regularización patrimonial, lo que permitirá tener un sustento legal para su expedición conforme la normatividad aprobada por el Ayuntamiento, garantizando con estas acciones la transparencia, equidad y certeza jurídica en su otorgamiento, y a su vez, fomentando la reactivación económica en estas zonas tradicionalmente marginadas sin acceso a la formalidad, además de fortalecer el crecimiento comercial.

Ahora bien, por lo que corresponde al **artículo 102**, se propone reformar **las fracciones VII, XXVIII, LVII**, con la finalidad de armonizar la clasificación de los giros, sobre ventas de bebidas alcohólicas, conforme a lo establecido en la Ley sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Quintana Roo, la Ley de Derechos del Estado de Quintana Roo, así como la Ley de Hacienda del Estado de Quintana Roo, modernizando de esta manera la estructura tarifaria municipal en congruencia con el marco normativo vigente y aplicable para el Estado, al igual que fortalece la coordinación fiscal entre el Estado y el Municipio, de Benito Juárez.

En ese mismo sentido se propone la reforma de la **fracción XXV del artículo 102**, con la finalidad de actualizar el catálogo de conceptos de los giros comerciales sujetos al pago de estos derechos, incorporando a los hospitales y clínicas veterinarias, que actualmente no se encuentran previstos, otorgando mayor claridad en su aplicación del cobro de estos derechos, al tener una clasificación más precisa y adecuada conforme a las actividades económicas y de servicios.

De la misma forma se plantea la propuesta de derogar los **incisos a) y b) de la fracción IV y fracción LVIII del artículo 102**, con la finalidad de guardar congruencia con las reformas a las fracciones VII, XXVIII, para la armonización y homologación de la clasificación de los giros, sobre ventas de bebidas alcohólicas conforme a lo establecido en la Legislación Estatal en la materia.

En este mismo sentido se propone reformar la denominación del **capítulo IX, del Título TERCERO**, sustituyendo esencialmente el concepto de LICENCIAS PARA FUNCIONAMIENTO, por el término DERECHO, con el propósito dar mayor precisión y coherencia con el objeto regulado, que corresponde al derecho de cobro a establecimientos para operar por horas extraordinarias.

Se propone la adición de dos párrafos al **artículo 115** con el objetivo de establecer medidas preventivas para inhibir el incumplimiento recurrente de los prestadores de servicios de estacionamientos públicos o estacionamiento al público vinculado a establecimientos mercantiles que operan sin obtener el permiso de la autoridad municipal para la **apertura o la renovación periódica de los derechos**. La omisión en la renovación implica la prestación continua de un servicio lucrativo sin la debida vigencia fiscal, lo cual contraviene



el principio de legalidad tributaria y genera un menoscabo al erario público.

La propuesta de derogar las **fracciones VI, IX, X, y XIV, del artículo 119** es en el sentido de que la publicidad por los cuales se establece actualmente la licencia y cobro de derechos referente a anuncios giratorios, cartelera de cines, carteles y posters así como toldos en proyección y autosoportante, ya no se encuentran en operación, aunado de que por las características de estos encuadran en una diversa clasificación de derechos de la Ley de Hacienda del Municipio de Benito Juárez, lo que genera una duplicidad normativa, y con ello evitar una doble tributación para los contribuyentes.

Se plantea la propuesta de **modificación de la denominación del capítulo XVIII, del Título Tercero**, con la finalidad de sustituir el término “**SOLARES BALDÍOS**” con “**BIENES INMUEBLES**”, con el objeto de homologarlo con los conceptos establecidos en el Código Civil para el Estado de Quintana Roo.

Se propone reformar el **artículo 125** con el objeto de sustituir los términos “solares o predios baldíos”, con el de “bienes inmuebles” homologando de esta forma con los conceptos establecidos en el Código Civil para el Estado de Quintana Roo, además de puntualizar las características de los bienes inmuebles sujetos de la normatividad municipal.

En este tenor, se propone reformar el **primer y segundo párrafo del artículo 126** Justificación, sustituyendo en su redacción el vocablo: SOLARES, al ser considerado como una expresión arcaica que ya no se usa comúnmente, por el término: BIENES INMUEBLES, para homologar con los conceptos establecidos en el Código Civil para el Estado de Quintana Roo, y en contexto general con las legislaciones estatales y municipales vigentes en el Estado.

De igual manera se plantea reformar el **inciso a) y derogar las fracciones b) y c) de la fracción I, así como reformar el inciso a) y derogar las fracciones c) y d) de la fracción II, todas del artículo 126**, con la finalidad de implementar una tarifa progresiva, cuantificable en metros cuadrados, que permita establecerla en proporción a la extensión del inmueble afecto a la sanción y como consecuencia directa se derogan las fracciones propuestas al quedar incorporadas en la adecuación propuesta.

En contexto con lo anterior, se propone la reforma al **primer párrafo del artículo 127** con la finalidad de actualizar la tarifa aplicable, estableciendo un valor equivalente ajustado a la realidad económica y a los recursos humanos cualificados y tecnológicos que se requieren en su atención, permitiendo al municipio la recuperación parcial de los recursos económicos que se afecten de la hacienda pública en la atención de esta necesidad social.

Se plantea la propuesta de reforma al **artículo 131**, con la finalidad de evitar ambigüedades en la interpretación de la normativa, derivadas de definiciones imprecisas, particularmente en relación con el término “servicio especial”, cuya imprecisión genera incertidumbre jurídica respecto al alcance y naturaleza de los servicios prestados. En su lugar, se incorpora una definición normativa clara y específica que delimita el objeto del derecho en torno a la prestación de servicios especializados de seguridad industrial, comercial y bancaria a cargo de la dependencia competente, permitiendo de esta forma una mayor certeza jurídica y funcional.



En el mismo sentido se propone la reforma al **artículo 132**, con la finalidad de puntualizar las excepciones para la prestación del servicio, garantizando de esta forma que la prestación de servicio no se preste en contextos que puedan contravenir disposiciones administrativas de seguridad pública, excluyendo expresamente a los establecimientos cuya actividad sea preponderantemente la venta y consumo de bebidas alcohólicas.

De igual forma se formula la propuesta de reforma al **artículo 133** con el objetivo de establecer con claridad el número mínimo de horas diarias autorizadas por elemento policial, definir la modalidad de pago aplicable al servicio contratado, así como sustituir el esquema de cobro mensual por un sistema de tarifa horaria por elemento, y precisar el método de cálculo correspondiente al valor diario del servicio, estableciendo en consecuencia un criterio proporcional entre el servicio prestado y el derecho causado, guardando congruencia con el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que las contribuciones deben ser proporcionales y equitativas, además de estar alineado al principio de certeza Jurídica que propicie la certidumbre de derechos y obligaciones a que se refiere en la fracción II del artículo 6 de la Ley Nacional para Eliminar Trámites Burocráticos.

Asimismo, se propone la reforma al **artículo 134** con el fin de precisar la forma en que deberá hacerse la solicitud de servicios de prestación de servicios especializados de Seguridad Industrial, Comercial y Bancaria, así como la de establecer la temporalidad mínima anticipada con la que deben ser presentadas.

Por lo que corresponde al tema de los derechos de la Dirección de Comercio y Servicios en la Vía Pública se reforma la **fracción V, del artículo 142**, con la finalidad de adecuar el derecho por el servicio de degustación con venta en general, implementando una tarifa mensual fija de manera eficiente, accesible y más equitativa para los contribuyentes que la utilizan como estrategia comercial en la promoción de productos, atención a clientes y visitantes, fortaleciendo la simplificación administrativa al reducir la carga operativa de control diario.

En cuanto a la propuesta de reforma al **artículo 144**, tiene como objetivo ampliar la aplicabilidad del cobro del derecho por celebración de contratos de obra pública municipal o para los servicios relacionados con la misma, lo que refuerza la legalidad del cobro en contextos de ejecución, dotando del marco legal para la regulación en la aplicación y disposición del recurso conforme a los lineamientos que expida la autoridad Municipal en la materia, otorgando una mayor certeza jurídica a los actos administrativos relacionados con la fiscalización, verificación y control que ejerce la Contraloría Municipal.

La reforma a la fracción **IV** del artículo **145**, es con el objeto de establecer con claridad la vigencia del servicio o permiso ambiental de operación, en materia de ecología y protección al ambiente.

En el apartado de Protección Civil de la Ley de Hacienda se pretende fortalecer y actualizar el régimen de Derechos en materia de Protección Civil contenidos en el **artículo 151**, modificando su estructura con tres reformas.



El **artículo 151, fracción IV, Inciso d), punto 7**, establece el derecho por la dictaminación técnica únicamente para "vehículos que transportan gas LP en recipientes fijos". Sin embargo, el Artículo 70 del Reglamento de Protección Civil, ya establece disposiciones de observancia obligatoria para la transportación de residuos químicos en Cancún, lo cual implica la prestación de un servicio técnico de verificación por parte de la autoridad municipal. En consecuencia, se propone adicionar el concepto "y/o residuos químicos" al punto 7 a efecto de formalizar la obligación de los propietarios de observar los lineamientos de Protección Civil, asegurando que el costo de la supervisión sea cubierto por quienes generan el riesgo.

Se propone la adición del **Subinciso j) al punto 2, del Inciso d), de la fracción IV, del artículo 151** a efecto de establecer el derecho aplicable a los servicios de dictamen aprobatorio que emite la Dirección de Protección Civil respecto de los establecimientos que operan bajo esquemas de autoconsumo de combustible (tales como empresas de transporte).

La naturaleza operativa de estos establecimientos implica un uso constante y dinámico del combustible, resultando en una cantidad almacenada que fluctúa con cada operación de suministro. Esta variabilidad hace que el cobro basado en el volumen o consumo sea inviable de fiscalizar de manera confiable y constante. Por lo anterior, se establece una tarifa fija para este concepto, la cual garantiza la legalidad y transparencia fiscal y refleja la proporcionalidad del riesgo real asociado a la infraestructura y capacidad de almacenamiento del establecimiento. Esta medida permite a las empresas planificar sus obligaciones con certeza, mientras que el Municipio asegura el financiamiento transparente de los servicios de prevención y respuesta de Protección Civil ante las contingencias inherentes a este tipo de instalaciones.

Se propone adicionar la **fracción XIII al artículo 151** para establecer el derecho por la prestación del servicio de ambulancia oficial en eventos de carácter privado. Esta adición se fundamenta en el principio de que quien solicita un servicio de disponibilidad exclusiva debe asumir su costo, evitando con ello el menoscabo de los recursos públicos esenciales. La tarifa propuesta tiene el propósito de recuperar los costos directos de operación (personal certificado, mantenimiento, combustible e insumos médicos) que se generan al desviar este recurso de su función prioritaria de atención a emergencias en beneficio de la colectividad.

Al formalizar este cobro, el Ayuntamiento asegura la atención prehospitalaria inmediata y profesional a los asistentes de dichos eventos, al mismo tiempo que fortalece su capacidad operativa continua y garantiza que los recursos públicos de emergencia permanezcan disponibles para la población general.

Sumado a lo anterior, la iniciativa de reforma al **artículo 155 Ter**, busca adecuar el marco tarifario que regula los derechos por afectación a la vía pública e infraestructura urbana, el incremento en las obras que requieren excavaciones en la vía pública (tales como instalación de registros, pozos de visita, interconexiones y calas) que generan afectaciones temporales o permanentes que impactan la funcionalidad, seguridad y durabilidad del espacio público.



Bajo ese sentido, se propone reformar la **fracción VI del artículo 155 Ter** para establecer la modalidad de cobro por la realización de obras de excavación en la vía pública mediante un esquema tarifario cuantificado en metros cuadrados ( $m^2$ ) de la superficie afectada. Esta modificación obedece al principio de justicia distributiva y proporcionalidad tributaria, pues asegura que los costos reales de supervisión, restauración, reposición y mantenimiento de la infraestructura sean cubiertos por el ejecutante de la obra, promoviendo así el uso responsable y eficiente del espacio público.

Como consecuencia directa de la reforma anterior, se plantea la derogación de la **fracción VII del artículo 155 Ter**, el concepto de cobro por servicios que actualmente regula esta fracción queda sustituido e integrado en la nueva modalidad tarifaria.

De igual forma se plantea recorrer en el orden subsecuente el contenido de la **fracción VIII a la fracción X**, con la finalidad de adicionar como una nueva **fracción VIII** que establezca el derecho por servicios técnicos de verificación y dictaminación por visita de verificación derivados de la ejecución de obras públicas, intervenciones, instalaciones o cualquier otra acción que afecte la vía pública, infraestructura urbana o equipamiento municipal, fijándose una tarifa única por visita.

De similar manera, se propone la adición de la **fracción IX del artículo 155 Ter** para regular la tarifa por los servicios técnicos esenciales de verificación, pruebas de laboratorio y dictaminación que la Secretaría Municipal de Obras y Servicios Públicos, lleva a cabo para la correcta recepción de obras de urbanización e infraestructura pública, la tarifa por estos servicios no está prevista en la Ley. Su incorporación es necesaria y se propone fijar una tarifa única por visita, garantizando de esta manera la proporcionalidad con el costo y el servicio técnico brindado.

En concordancia con el reordenamiento normativo propuesto, la **actual fracción VIII del artículo 155 Ter** se recorre para ocupar el lugar de la Fracción X, lo cual viene acompañado de una actualización en su cobro, proponiendo migrar a un esquema cuantificable en metros cuadrados ( $m^2$ ) fijando una tarifa de 1 UMA por ( $m^2$ ).

Con estas adecuaciones, se logra un marco normativo más claro, coherente, técnicamente sustentado y financieramente responsable, en beneficio directo de la hacienda pública y la calidad de la infraestructura urbana municipal.

Finalmente, en materia de derechos, se propone la actualización de las tarifas de cobro para el Ejercicio Fiscal 2026 mediante la aplicación del porcentaje de inflación proyectado para el cierre del Ejercicio Fiscal 2025, el cual se estima en 4% respecto de las tarifas establecidas en los **artículos 66, 66 bis, 71, 75, 79, 79 Bis, 80, 82, 84, 85, 87, 95, 97, 104, 114, 115, 119, 135, 139, 140, 140 Bis, 142, 145, 146, 149, 151, 152, 153, 153 Bis, 155, 155 Ter, 163, 164 y 169** de esta Ley. Esta actualización es fundamental dado que los derechos constituyen una fuente esencial de recaudación para las finanzas públicas del Municipio de Benito Juárez, indispensable para el financiamiento del gasto público. Al asegurar el equilibrio presupuestal y la responsabilidad hacendaria, estos ingresos permiten al Ayuntamiento garantizar la prestación de servicios públicos con estándares de calidad, accesibilidad y continuidad a la ciudadanía, en cumplimiento de sus atribuciones.



constitucionales. Conscientes de la necesidad de eficiencia, la propuesta se sustenta en un análisis pormenorizado de los costos de operación de las diversas dependencias municipales, considerando los trámites, infraestructura, personal y materiales necesarios para brindar y mantener un buen funcionamiento administrativo y la calidad en los servicios.

Por lo anteriormente expuesto, este Honorable Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, con fundamento en el artículo 68 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y 66 fracción IV inciso i) de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, somete a la consideración de la Honorable XVIII Legislatura la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, de conformidad a lo siguiente:**

**LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**TÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES  
GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 1. al 4...**

**Artículo 4 Bis.** Los pagos de todas las contribuciones e ingresos que se establecen en esta ley deberán realizarse a través de los medios físicos, electrónicos o digitales que determine el Ayuntamiento.

El pago de las contribuciones, impuestos, productos, derechos, aprovechamientos y demás ingresos determinados en esta Ley, se acreditarán con los siguientes comprobantes: recibo oficial, recibo oficial electrónico, y/o comprobante fiscal digital por internet (CFDI) expedidos por la Tesorería Municipal.

En caso de que el pago sea efectuado a través del portal de internet, cajero de cobro automático o aplicaciones digitales para realizar trámites en línea, el recibo oficial electrónico que se emita, podrá ser impreso en el momento del pago y servirá como comprobante del mismo.

Si el pago se realiza a través de transferencias electrónicas, o en las instituciones de crédito, o establecimientos de personas morales autorizadas, se podrá acreditar el pago mediante el recibo oficial electrónico que autorice la Tesorería Municipal para tal efecto.

La dependencia, unidad administrativa o la persona servidora pública que preste un servicio o trámite por el que se deba pagar algún derecho, procederá a realizar dicho trámite o servicio, previa presentación del comprobante que acredite su pago o previa verificación



del pago en los medios que para tal efecto disponga la Tesorería Municipal, mediante disposiciones administrativas. La dependencia, unidad administrativa o la persona Servidora Pública, no podrán prestar el servicio hasta confirmar el pago correspondiente en el sistema autorizado por el Municipio.

Las personas fedatarias públicas para cerciorarse de la autenticidad de los comprobantes que resulten para dar cumplimiento a la normatividad municipal, podrán utilizar la herramienta que disponga la Tesorería Municipal para tal efecto. Lo anterior de igual manera quedará a disposición de las personas contribuyentes.

**TÍTULO SEGUNDO  
DE LOS IMPUESTOS**

**CAPÍTULO I  
DEL IMPUESTO PREDIAL**

**SECCIÓN V  
DE LAS EXENCIOS**

**Artículo 17...**

...

...

III. Las tierras ejidales conforme a los artículos 43 y 44 de la Ley Agraria.

**Artículo 18....**

Cuando el contribuyente sea persona con discapacidad, pensionada, jubilada o cuente con 60 años o más, se podrá conceder un descuento hasta del 50% del total del importe, señalado en el artículo 14 de esta Ley, cuando el importe anual del año corriente sea cubierto en una sola exhibición por anticipado, y se efectúe durante el año en curso. Este beneficio se aplicará a un solo inmueble de la persona contribuyente que corresponda al domicilio que habita que sea de su legítima propiedad, se encuentre registrado a su nombre en el padrón catastral municipal y cuyo valor del predio no exceda de veinte mil veces la UMA. Al contribuyente que goce de este beneficio no le será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior.

...

**CAPÍTULO II  
DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES**



## SECCIÓN IV DE LA ÉPOCA DE PAGO

PRESIDENCIA  
MUNICIPAL

**Artículo 28.** El pago del impuesto deberá hacerse dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que se realicen cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

De la I a la VI...

...

...

...

...

Para los supuestos enlistados en el presente artículo, se tomará como plazo de inicio para cómputo de época de pago el día hábil inmediato siguiente de la fecha de emisión o apertura del instrumento público o documento que justifique alguno de los supuestos.

El Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, suspenderá o denegará la inscripción registral si no se acredita el cumplimiento de esta obligación de pago.

**Artículo 29...**

I a la V...

VI. Valor de la operación, valor catastral, avalúo vigente y el último valor declarado, acompañando copia de las documentales de los valores señalados y avalúo correspondiente;

En las adquisiciones de inmuebles destinados a casa habitación, en la que la persona adquirente acredite ser beneficiaria de un Programa de Regularización de Vivienda Social Federal o Estatal, podrá acreditar el requisito del avalúo vigente, exhibiendo la cédula catastral correspondiente.

VII a la IX...

X. Tratándose de compraventa de inmuebles, o cualquier acto traslativo de dominio que implique la enajenación de bienes inmuebles o adquisición por cualquier medio legal, deberán presentar constancia de no adeudo del impuesto predial del inmueble objeto de la adquisición, expedido por la tesorería municipal con el que acrediten estar al corriente en el pago de esta contribución a la fecha de la escritura pública o resolución judicial, conforme a la categoría, condición y vocación del inmueble a transmitir;

...

XI a la XII...

## SECCIÓN V DE LAS EXENCIOS Y DEDUCCIONES

**Artículo 31...**



I. En las adquisiciones de inmuebles hechas por dependencias, entidades u organismos del gobierno federal, estatal o municipal para la realización de acciones o programas de vivienda, su legalización y regularización y a personas que resulten beneficiadas con sus programas, que no sean propietarias de otro inmueble y que lo destinen a casa habitación; y

II al III...

## **TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS**

### **CAPÍTULO I DE LOS DERECHOS DE COOPERACIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS QUE REALICE EL MUNICIPIO**

**Artículo 59 a 61. ...**

**Artículo 62.** Los derechos de cooperación para obras públicas se pagarán de acuerdo con el costo de las mismas y proporcionalmente por superficie y metro cuadrado construido del predio beneficiado, siempre y cuando la obra sea realizada por el Estado o Municipio y exista acuerdo previo entre los vecinos que serán beneficiados con la obra exceptuando las que se realicen en la Zona Industrial. El Municipio tendrá a su cargo el costo de las obras públicas que se ejecutan a los frentes de los edificios públicos y jardines de uso común. Asimismo, estarán a su cargo los gastos erogados en los proyectos y estudios previos que se requieran para estas obras. El costo de las obras comprenderá los siguientes conceptos:

I al III...

...

**Artículo 63...**

**Artículo 64...**

Los derechos de cooperación para obras públicas que se realicen en la zona industrial que señala el Programa de Desarrollo Urbano del centro de población Cancún vigente, se pagará de forma anticipada por los propietarios de bienes inmuebles ubicados en la misma, de acuerdo con la aprobación del Ayuntamiento de la obra a ejecutarse, el periodo de pago y el porcentaje del costo del proyecto. El costo de las obras comprenderá los conceptos determinados en el artículo 62.

## **CAPÍTULO II DE LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO**

### **SECCIÓN I**



## Artículo 66...

### DE LOS DERECHOS POR CONTROL VEHICULAR

**PRESIDENCIA  
MUNICIPAL**

I. a la X...

XI. ...

a) Por arrastre, abanderamiento y custodia en grúa: 19.86 UMA.

b) Por salvamento y/o maniobras: 6.61 a 26.50 UMA.

XII. Por día de estancia en el corralón: 0.66 UMA.

XIII. Permiso para circular con cristales polarizados permitido conforme al Reglamento de Tránsito Municipal por cada año, causará el derecho equivalente a 8.61 UMA.

XIV. Por la expedición de constancias de no infracción: 2.65 UMA.

XV. Por la inscripción al curso de vialidad: 8.61 UMA.

XVI. Por examen teórico y práctico de conducción: 2.65 UMA.

XVII. Por el registro y refrendo anual de escuelas de manejo: 26.50 UMA.

XVIII. Por el registro y refrendo anual por la anuencia de seguridad vial de la Dirección de Tránsito Municipal a los centros educativos privados: 26.50 UMA.

XIX. Por la expedición de constancias de no infracción de la Dirección de Transporte y Vialidad: 1.26 UMA.

XX. Permiso para circular sólo con torretas con color ámbar a los vehículos de vigilancia, seguridad privada y voluntarios de protección civil permitido conforme al Reglamento de Tránsito Municipal, por un periodo de 12 meses, causará el derecho equivalente a 10.36 UMA.

XXI. Por la reimpresión de la boleta de infracción de la Dirección de Tránsito Municipal: 2.55 UMA.

XXII. Por la prestación servicios extraordinarios de seguridad vial, a eventos particulares por día y elemento Policía de Tránsito: 1.45 UMA por hora.

XXIII. Por Dictámenes en materia vial y tránsito: 20 UMA

Artículo 66 BIS. ...

a) Por arrastre, abanderamiento y custodia en grúa: 17.36 UMA.

...

### SECCIÓN IV DE LA INSPECCIÓN Y/O REVISTA VEHICULAR



**Artículo 71. ...**

Por la aplicación de la inspección y la revista vehicular: 1.26 UMA.

**CAPÍTULO III  
DEL REGISTRO CIVIL**

**Artículo 74. ...**

**Artículo 75. ...**

...

I. ....

...

b) ...

1. En las oficinas del Registro Civil en horas inhábiles: 1.32 UMA.
2. Fuera de las oficinas del Registro Civil en horas hábiles: 6.68 UMA.
3. Fuera de las oficinas del Registro Civil en horas inhábiles: 8.61 UMA.

II. ...

- a) En las oficinas del registro civil en días y horas hábiles: 6.92 UMA.
- b) En las oficinas del registro civil en días y horas inhábiles: 23.85 UMA.
- c) Fuera de las oficinas del registro civil en días y horas hábiles: 33.78 UMA.
- d) Fuera de las oficinas del registro civil en sábados y domingos y días festivos: 66.25 UMA.
- e) Registro de matrimonios contraídos por mexicanos fuera de la República: 13.90 UMA.
- f) Rectificación de actas de matrimonio: 1.32 UMA.
- g) Matrimonio entre extranjeros en la oficina del Registro Civil: 86.11 UMA.
- h) Matrimonios entre extranjeros fuera de la oficina del Registro Civil: 92.75 UMA.
- i) Matrimonio entre extranjeros y mexicanos en las oficinas del Registro Civil: 43.72 UMA.



j) Matrimonio entre extranjeros y mexicanos fuera de las oficinas del Registro Civil: 75.41 UMA.

k) Por la expedición de copias certificadas de actos del estado civil de las personas a través de medios remotos o terminales electrónicas: 3.31 UMA.

III. ...

a) ...

1. Por acta de solicitud: 13.25 UMA.

2. Por acta de divorcio: 13.25 UMA.

3. Por acta de audiencia: 6.61 UMA.

4. Por acta de desistimiento: 13.25 UMA.

b) Por cada acta de divorcio decretada por las autoridades judiciales que se inscriba en el Registro Civil: 7.29 UMA.

c) Por el registro de la escritura que contenga el divorcio notarial: 13.25 UMA.

d) Divorcio entre extranjeros en las oficinas del Registro Civil: 66.25 UMA.

e) Divorcio entre mexicanos y extranjeros en las oficinas del Registro Civil. 53.04 UMA.

IV. ...

a) En la oficina del registro civil: 0.40 UMA.

b) Levantada a domicilio: 3.31 UMA.

V. ...

a) Inscripción de ejecutorias que declaran la ausencia de alguna persona, la presunción de muerte o que ha perdido la capacidad de administrar bienes: 9.97 UMA.

b) Asentamientos de actas de defunción: 1.32 UMA.

c) Anotaciones marginales: 0.66 UMA.

d) Expedición de certificaciones de actas de nacimiento, por cada una: 1.32 UMA.

e) Expedición de copias certificadas de actas de divorcio, por cada una: 4.64 UMA.

f) Expedición de copia certificada del acta de defunción, por cada una: 2.50 UMA.

g) Expedición de copia certificada del acta de matrimonio, por cada una: 1.32 UMA.

h) Transcripción de documentos, por cada acto: 5.30 UMA.

i) Expedición de copia certificada del acta de reconocimiento: 1.32 UMA.

j) Expedición de copia certificada del acta de adopción: 5.30 UMA.

k) Expedición de copia certificada del acta de inscripción por cada hoja: 2.65 UMA.

l) Constancia de inexistencia registral: 1.32 UMA.

m) Certificación de documentos que integran los apéndices de los actos registrales: 6.61 UMA.

n)...



p) Otros no especificados: 13.25 UMA.  
p)...

1. Nacimiento, Matrimonio, defunción, reconocimiento: 3.64 UMA.
2. Adopción, divorcio o inscripción de actos: 8.61 UMA.
- q) Reconocimiento de Identidad de Género: 12.50 UMA.
- r) Por expedición de orden de cremación: 1.15 UMA.
- s) Por expedición de orden de inhumación: 1.15 UMA.
- t) Reconocimiento de Hijos: 5 UMA.
- u) Por expedición de orden de traslado de un cadáver fuera del Municipio: 1.15 UMA.

Los derechos señalados en los incisos g) h), i), j), k) y l) de la fracción V, se causarán con la expedición por cada copia certificada de los actos correspondientes.

...

...

#### **CAPÍTULO IV DE LOS SERVICIOS EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO**

**Artículo 79. ...**

...

...

I. ...

a) ...

b) De interés medio, con más de 55 m<sup>2</sup> hasta 90 m<sup>2</sup> de construcción, se pagará por m<sup>2</sup> de construcción: 0.20 UMA.

c) ...

1. Zona Urbana: 0.33 UMA.

2. Residencial Zona Hotelera: 0.40 UMA.

d) ...

1. Por metro cuadrado por cada planta: 0.10 UMA.

2. ...

II. ...

a) Comercial y/o de servicios Zona Urbana: 0.40 UMA.

b) Comercial y/o de servicios Zona Turística: 0.80 UMA.



- c) Comercial y/o de servicios en zonas diferentes a las anteriormente señaladas: 0.60 UMA.
- d) Industrial y cualquier otra índole: 1.00 UMA.
- e) Por revisión, validación, aprobación de planos y prototipos para fines comerciales e industriales, o de cualquier otra índole, sean o no validados o aprobados: 0.10 UMA por metro cuadrado.

...

III. ...

...

...

...

...

#### **Artículo 79 BIS...**

...

I. ...

a) ...

b) De interés medio, con más de 55 m<sup>2</sup> hasta 90 m<sup>2</sup> de construcción, se pagará por m<sup>2</sup> de construcción: 0.19 UMA.

c) ...

1. Zona Urbana: 0.31 UMA.

2. Residencial Zona Hotelera: 0.36 UMA.

d) ...

1. Por metro cuadrado por cada planta: 0.09 UMA.

2...

II. ...

a) Comercial y/o de servicios Zona Urbana: 0.36 UMA.

b) Comercial y/o de servicios Zona Turística: 0.74 UMA.



- c) Comercial y/o de servicios en zonas diferentes a las anteriormente señaladas: 0.55 UMA.
- d) Industrial y cualquier otra índole: 0.93 UMA.

Artículo 80. La ejecución de toda obra sin licencia respectiva se sancionará de 1.32 a 13.25 UMA por metro cuadrado, multa que podrá ampliarse hasta un 50% del costo estimado de la obra en caso de reincidencia. Tratándose de viviendas de interés medio, la sanción no podrá exceder en un 30% sobre el valor total de la construcción realizada.

...

...

I. Zona urbana: 18.04 UMA.

II. Zona hotelera: 24.04 UMA.

**Artículo 82. ...**

...

I. Cuando se trata de casa-habitación cualquiera que sea su tipo por m<sup>2</sup>: 0.20 UMA.

II. Tratándose de construcciones determinadas a fines distintos a lo señalado en el inciso anterior, se cobrará por m<sup>2</sup>: 0.40 UMA.

**Artículo 84. ...**

I. ...

a) ...

b) Medio: 8.26 UMA por unidad de propiedad exclusiva.

c) ...

1. Residencial Zona Urbana: 11.58 UMA. por unidad de propiedad exclusiva.

2. Residencial Zona Hotelera: 17.36 UMA. por unidad de propiedad exclusiva.

d) Comercial en Zona Urbana: 13.25 UMA. por unidad de propiedad exclusiva.

e) Comercial en Zona Hotelera: 19.86 UMA. por unidad de propiedad exclusiva.

f) Industrial: 19.86 UMA. por unidad de propiedad exclusiva.

II. ...

a) Cuando resulten 2 lotes: 19.86 UMA.



b) Cuando resulten más de 2 lotes, por cada lote excedente: 19.86 UMA.

III. ...

a) Por la fusión de 2 lotes: 6.10 UMA.

b) Por cada lote que excede de 2: 5.34 UMA.

IV. Por la relotificación, en dos a más lotes originalmente autorizados e inscritos, que modifiquen su geometría incluyendo medidas, formas, superficies, colindancias y vialidades: 17.31 UMA por lote modificado.

V. Derogado

VI. ...

VII. ...

a) ...

b) Vivienda Nivel Medio, Residencial zona urbana, Residencial zona hotelera; comercial zona urbana; Comercial Zona Hotelera, e Industrial: 52 UMA.

**Artículo 84 Bis.** Por el permiso de utilización de suelo para operación; los contribuyentes deberán realizar la solicitud mediante los medios electrónicos dispuestos por el municipio, y deberán cumplir con las siguientes tarifas anuales:

#### I. ZONA HOTELERA

a) De 1 m<sup>2</sup> a 50 m<sup>2</sup>. 27 UMA.

b) De 50.01 m<sup>2</sup> a 150 m<sup>2</sup>. 36 UMA.

c) De 150.01 m<sup>2</sup> a 300 m<sup>2</sup>. 63 UMA.

d) De 300.01 m<sup>2</sup> a 500 m<sup>2</sup>. 93 UMA.

e) De 500.01 m<sup>2</sup> a 1000 m<sup>2</sup>. 174 UMA.

f) De 1000.01 m<sup>2</sup> en adelante. 300 UMA.

#### II. ZONA URBANA

a) De 1 m<sup>2</sup> a 50 m<sup>2</sup>. 14 UMA.



- b)** De 50.01 m<sup>2</sup> a 150 m<sup>2</sup>. 30 UMA.
- c)** De 150.01 m<sup>2</sup> a 300 m<sup>2</sup>. 51 UMA.
- d)** De 300.01 m<sup>2</sup> a 500 m<sup>2</sup>. 86 UMA.
- e)** De 500.01 m<sup>2</sup> a 1000 m<sup>2</sup>. 150 UMA.
- f)** De 1000.01 m<sup>2</sup>. en adelante. 250 UMA.

**Artículo 85. ...**

- I. 0 a 10 metros de altura: 381.91 UMA.
- II. 11 a 20 metros de altura: 477.97 UMA.
- III. 21 a 30 metros de altura: 515.23 UMA.
- IV. 31 metros de altura en adelante: 574.12 UMA.

**CAPÍTULO V  
DE LAS CERTIFICACIONES**

**Artículo 86. ...**

**Artículo 87. ...**

...

- I. Legalización de firmas: 1.32 UMA.
- II. Expedición de certificados de algún hecho ocurrido en presencia de la autoridad, excluyendo copias certificadas del registro civil: 2.65 UMA.
- III. ...
  - a) Constancias existentes en los archivos del Municipio, por cada hoja: 0.15 UMA.
  - b) Certificación de actas de las sesiones del Ayuntamiento y sus anexos por hoja: 0.66 UMA.
  - c) ...
    - 1. Ejemplar de Gaceta Oficial hasta 5 hojas: 2.65 UMA.



2. Ejemplar de Gaceta oficial de 6 hasta 20 hojas: 3.97 UMA.
3. Ejemplar de Gaceta Oficial de 21 hojas en adelante: 5.30 UMA.

IV. ...

- a) ...
- b) ...
- c) Derogado.
- d) Certificación de recibos de cobro de contribuciones municipales: 3.97 UMA.
- e) Constancia de no adeudo de cooperación por obra: 3.97 UMA.
- f) Derogado

V. ...

- a) Certificados médicos: 0.66 UMA.
- b) Certificados médicos programa alcoholimetría (con grado de alcohol de 0.40 miligramos o más o por el uso de cualquier narcótico o droga): 5.30 UMA.
- c) Constancias de arresto: 0.66 UMA.
- d) Constancias de arresto programa alcoholimetría (con grado de alcohol de 0.40 miligramos o más o por el uso de cualquier narcótico o droga): 7.95 UMA.
- e) Constancias de siniestros bomberos: 6.61 UMA.

VI. Por la expedición de constancias sobre embargos administrativos expedidas por la Tesorería Municipal: 6.61 UMA.

VII. Por expedición de certificados y constancias por parte de la Contraloría Municipal, por cada hoja: 0.15 UMA.

VIII. Expedición de Constancias de No Inhabilitación expedidas por la Contraloría Municipal: 2.65 UMA.

IX. ...

- a) ...
- b) De seis fojas en adelante y por cada una: 0.03 UMA.

X. Por la expedición de cada disco compacto: 1.26 UMA.

XI. ...



- a) Copias certificadas: 0.32 UMA. por foja.
- b) ...
- 1...
- 2. De seis fojas en adelante y por cada una: 0.02 UMA.
- c) Por la expedición de cada disco compacto: 1.07 UMA.
- d) Por la expedición de cada plano en copia simple o certificada: 1.07 UMA.

...

**CAPÍTULO VII**  
**DE LOS ALINEAMIENTOS DE PREDIOS, CONSTANCIAS DEL USO DEL SUELO,**  
**NÚMERO OFICIAL, MEDICIÓN DE BIENES INMUEBLES Y SERVICIOS**  
**CATASTRALES**

**Artículo 95. ...**

...

I. ...

- a) ...
  - 1. Con frente hasta de 20 metros: 3.97 UMA. a 13.25 UMA.
  - 2. Con frente de más de 20 metros y hasta 40 metros lineales: 10.60 UMA a 19.86 UMA.
  - 3. Por cada metro adicional a los 40 metros de frente: 0.27 UMA.
- b) ...
- 1. Con frente hasta de 20 metros: 3.97 UMA. a 10.60 UMA.
  - 2. Con frente de más de 20 metros: 3.97 UMA. a 11.92 UMA.
  - 3. Régimen en condominio: 5.30 UMA. a 10.60 UMA.

II. ...

- a) Del número oficial: 6.61 UMA.
- b) De la placa: 7.95 UMA.

III. ...



- a) Derogado.
- b) Habitacional de: 6.61 UMA. a 26.50 UMA.
- c) Multifamiliar de: 6.61 UMA. a 37.09 UMA.
- d) Comercial, mixto, industrial y de servicios de: 13.25 UMA. a 662.45 UMA.
- e) Turísticos: 26.50 UMA. a 6624.46 UMA.
- f) Derogado.
- g) Derogado.
- h) Con fines registrales: 5.41 UMA.
- i) Reserva Urbana e Intraurbana: 12.74 UMA. a 636.97 UMA.

IV. ...

...

- a) ...
  - 1. Cuando resulten dos lotes: 10.77 UMA.
  - 2. Cuando resulten más de dos lotes, por lote excedente: 8.62 UMA.
  - 3. ...
  - 4. ...
- b) Por croquis de localización 2.32 UMA.
- c) Por copia certificada del Plano General (Municipio) o Parcial (localidad, zona catastral o por manzana): 12.94 UMA.
- d) Por cédula catastral 6.55 UMA.
- e) ...
  - 1) Zona Urbana, de 1 a 300.99 metros cuadrados: 26.46 UMA.
  - 2) Zona Urbana, de 301 a 600.99 metros cuadrados: 41.79 UMA.
  - 3) Zona Urbana, de 601 a 1000.99 metros cuadrados: 52.24 UMA.
  - 4) Zona Urbana, de 1001 a 2000.99 metros cuadrados: 62.68 UMA.
  - 5) Zona Urbana, de 2001 a 5000.99 metros cuadrados: 83.56 UMA.



- 6) Zona Urbana, de 5001 a 10000.99 metros cuadrados: 104.47 UMA.
- 7) Zona Urbana, de 10001 metros cuadrados a 2.000099 hectáreas: 156.71 UMA.
- 8) Zona Urbana, de 2.0001 hectáreas a 4.000099 hectáreas 250.71 UMA.
- 9) Zona Urbana, más de 4.0001 hectáreas o 40001 metros cuadrados: 0.29 UMA. Por metro lineal.
- 10) Zona rústica, hasta 300.99 metros cuadrados: 36.56 UMA.
- 11) Zona rústica, de 301 a 600.99 metros cuadrados: 48.73 UMA.
- 12) Zona rústica, de 601 a 1000.99 metros cuadrados: 60.93 UMA.
- 13) Zona Rústica, de 1001 a 2000.99 metros cuadrados: 73.10 UMA.
- 14) Zona Rústica, de 2001 a 5000.99 metros cuadrados: 97.47 UMA.
- 15) Zona Rústica, de 5001 a 10000.99 metros cuadrados: 121.86 UMA.
- 16) Zona Rústica, de 10001 metros cuadrados a 2.000099 Hectáreas: 182.79 UMA.
- 17) Zona Rústica, de 2.0001 hectáreas a 4.000099 hectáreas: 292.42 UMA.

f) Expedición de Constancias de propiedad registrada en el padrón catastral o constancias de no propiedad 5.16 UMA.

Del g) ... al m) ...

n) Por alta de predio en el padrón catastral, cambio de propietario, cambio de condición, corrección de datos en cédula catastral, constancia de nomenclatura, constancia de desglose de áreas, constancias de construcción o información catastral por escrito: 6.55 UMA.

o) Por la búsqueda y expedición de copias simples de cédulas catastrales o de cualquier otro documento catastral, por cada hoja: 1.59 UMA

p) Por autorización para escrituración de lote (Carta de liberación de lote) 10.77 UMA.

q) Derogado.

r) ...

1. Cuando se fusionen dos lotes: 10.77 UMA.

2. Por lote adicional: 8.62 UMA.

3. ...



4. ...

**PRESIDENCIA  
MUNICIPAL**

s) Asignación de nomenclatura y clave catastral 38.62 UMA.

t) ...

Una foja: 6.86 U.M.A.

Por cada foja adicional: 3.24 UMA.

u) Plano Catastral del Municipio de Benito Juárez, en formato DWG: 88.57 UMA.

v) ...

1. Zona Urbana hasta 300.99 metros cuadrados: 26.46 UMA.

2. Zona Urbana de 301 a 600.99 metros cuadrados: 41.79 UMA.

3. Zona Urbana de 601 a 1,000.99 metros cuadrados: 52.24 UMA.

4. Zona Urbana de 1,001 a 2,000.99 metros cuadrados: 62.68 UMA.

5. Zona Urbana de 2,001 a 5,000.99 metros cuadrados: 83.56 UMA.

6. Zona Urbana de 5,001 a 10,000.99 metros cuadrados: 104.47 UMA.

7. Zona Urbana de 10,001 metros cuadrados a 2.000099 hectáreas: 156.71 UMA.

8. Zona Urbana de 20,001 a 4.000099 hectáreas: 250.71 UMA.

9. Zona Rústica hasta 300.99 metros cuadrados: 36.56 UMA.

10. Zona Rústica de 301 a 600.99 metros cuadrados: 48.73 UMA.

11. Zona Rústica de 601 a 1,000.99 metros cuadrados: 60.93 UMA.

12. Zona Rústica de 1,001 a 2,000.99 metros cuadrados: 73.10 UMA.

13. Zona Rústica de 2,001 a 5,000.99 metros cuadrados: 97.47 UMA.

14. Zona Rústica de 5,001 a 10,000.99 metros cuadrados: 121.86 UMA.

15. Zona Rústica de 10,001 metros cuadrados a 2.000099 hectáreas: 182.79 UMA.

16. Zona Rústica de 20,001 a 4.000099 hectáreas: 292.42 UMA.

17. Zona Rústica, más de 4.0001 HAS Según el perímetro (Metro Lineal): 0.29 UMA.

w) ...



...

1. De 1 a 300.99 metros cuadrados 26.46 UMA.
2. De 301 a 600.99 metros cuadrados 41.78 UMA.
3. De 601 a 1000.99 metros cuadrados 52.24 UMA.
4. De 1001 a 2000.99 metros cuadrados 62.68 UMA.
5. De 2001 a 5000.99 metros cuadrados 83.56 UMA.
6. De 5001 a 10000.99 metros cuadrados 104.47 UMA.
7. De 10001 metros cuadrados a 2.000099 hectáreas 156.71 UMA.
8. De 2.0001 hectáreas a 4.000099 hectáreas 250.61 UMA.
9. Más de 4 0001 hectáreas o 40001 metros cuadrados, 0.29 UMA. según perímetro, por metro lineal.

...

1. Hasta 300.99 metros cuadrados 36.56 UMA.
2. De 301 a 600.99 metros cuadrados 48.73 UMA.
3. De 601 a 1000.99 metros cuadrados 60.93 UMA.
4. De 1001 a 2000.99 metros cuadrados 73.10 UMA.
5. De 2001 a 5000.99 metros cuadrados 97.47 UMA.
6. De 5001 a 10000.99 metros cuadrados 121.86 UMA.
7. De 10001 metros cuadrados a 2.000099 hectáreas 182.79 UMA.
8. De 2.0001 hectáreas a 4.000099 hectáreas 292.42 UMA.
9. Más de 4.0001 hectáreas o 40001 metros cuadrados, 0.29 UMA. según perímetro, por metro lineal.

...

1. Cuando se fusionan dos lotes 10.77 UMA.
2. Por lote adicional 8.62 UMA.
3. ...



1. Cuando resulten dos lotes 10.77 UMA.
2. Cuando resulten más de dos lotes, por lote excedente 8.62 UMA.
3. ...
- ...
1. Cuando resulten dos lotes 10.77 UMA.
2. Cuando resulten más de dos lotes, por lote excedente 8.62 UMA.
3. ...
- x) Por la Inscripción o refrendo anual al Padrón Municipal de Peritos Deslindadores, Valuadores y Verificadores: 23.15 UMA.
- y) ...
- ...
1. De 1 a 300.99 metros cuadrados 8.82 UMA.
2. De 301 a 600.99 metros cuadrados 13.93 UMA.
3. De 601 a 1000.99 metros cuadrados 17.40 UMA.
4. De 1001 a 2000.99 metros cuadrados 20.88 UMA.
5. De 2001 a 5000.99 metros cuadrados 27.85 UMA.
6. De 5001 a 10000.99 metros cuadrados 34.83 UMA.
7. De 10001 metros cuadrados a 2.000099 hectáreas 52.23 UMA.
8. De 2.0001 hectáreas a 4.000099 hectáreas 83.53 UMA.
9. Más de 4.0001 hectáreas o 40001 metros cuadrados, 0.09 UMA según perímetro, por metro lineal.
- ...
1. Hasta 300.99 metros cuadrados 12.19 UMA.
2. De 301 a 600.99 metros cuadrados 16.23 UMA.
3. De 601 a 1000.99 metros cuadrados 20.31 UMA.
4. De 1001 a 2000.99 metros cuadrados 24.36 UMA.



5. De 2001 a 5000.99 metros cuadrados 32.48 UMA.
6. De 5001 a 10000.99 metros cuadrados 40.61 UMA.
7. De 10001 metros cuadrados a 2.000099 hectáreas 60.91 UMA.
8. De 2.0001 hectáreas a 4.000099 hectáreas 97.47 UMA.
9. Más de 4.0001 hectáreas o 40001 metros cuadrados, 0.09 UMA según perímetro, por metro lineal

...

V. ...

Del a) al u) ...

**CAPÍTULO VIII**  
**DE LAS LICENCIAS Y REFRENDOS DE FUNCIONAMIENTO**  
**COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS**

**Artículo 98 al 98 Bis...**

**Artículo 99...**

I... a la VII...

**VIII.** Carta responsiva en la que se especifique que el establecimiento cuenta con un sistema de cámaras de videovigilancia exterior y se adjunte la evidencia fotográfica del funcionamiento de las mismas, y pueda conectarse a los centros de monitoreo de las corporaciones de Seguridad Ciudadana, tratándose de giros comerciales con venta de bebidas alcohólicas y estacionamientos que funcionan con el permiso de la autoridad municipal.

...

...

...

...

**Artículo 100...**

**Artículo 101...**

**Artículo 101 BIS.** Las Personas físicas, morales o unidades económicas que realicen actividades comerciales, industriales, de prestación de servicios, de inversión de capitales y de toda actividad económica, en zonas ejidales o zonas en vías de regularización patrimonial en el municipio que acrediten la legal posesión, podrán obtener un permiso provisional para el desarrollo de la actividad comercial, de conformidad con la normatividad aplicable, aprobada por el Ayuntamiento.



**Artículo 102...**

De la I a la VI...

**VII.** Agencias distribuidoras, depósitos de cervezas, fábricas y tienda de autoservicio mayor con venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado para su distribución al mayoreo.

5.5 UMA a 14.0 UMA

De la VIII a la XXIV...

**XXV.** Consultorios, clínicas médicas, Hospitales, clínicas veterinarias y laboratorios de análisis clínicos de:

3.0 UMA a 12.0 UMA

De la XXVI a la XXVII...

5.5 UMA a 12.0 UMA

**XXVIII.** Minisuper, Tienda de conveniencia y Expendio con venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado

**a)** Derogado

A

**De la XXIX a la LVI...**

**LVII.** Restaurantes y Bares con venta de bebidas alcohólicas:

8.0 UMA a

- a) En envase abierto o al copeo, exclusivamente con alimentos:
- b) En envase abierto o al copeo:

14.0 UMA

8.0 UMA a 14.0 UMA

**LVIII.** Derogado

De la LXI a la LXXVIII...

...

...

**CAPÍTULO IX**  
**DEL DERECHO PARA ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES EN HORAS**  
**EXTRAORDINARIAS**

**Artículo 104. ...**

I. Clubes, centros nocturnos, bares, cabarets y discotecas, en que se expendan bebidas alcohólicas de: 16.22 UMA a 32.45 UMA.



II. Restaurante Bar y minisúper pertenecientes a cadenas comerciales, así como Restaurante Bar ubicado en el interior de cadenas hoteleras, en los que se expendan bebidas alcohólicas de: 3.79 UMA a 16.22 UMA.

III. Restaurante Bar, fondas, loncherías, cocktelerías y minisúper no pertenecientes a cadenas comerciales, en los que se expendan bebidas alcohólicas de: 2.70 UMA a 12.98 UMA.

IV. Otros establecimientos que vendan alimentos en los que se expenda únicamente cerveza como bebida alcohólica de: 2.16 UMA a 10.82 UMA.

V. Supermercados, tiendas de autoservicio y tiendas departamentales en los que se expendan bebidas alcohólicas, de: 2.70 UMA a 16.22 UMA.

VI. Hoteles, moteles y centros de hospedaje en los que se preste el servicio a comensales en la habitación (servicio a cuartos/roomservice) con o sin alimentos en los cuales se expendan bebidas alcohólicas, de: 3.24 UMA a 10.82 UMA.

**CAPÍTULO XIV  
DE LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS DE VECINDAD, DE RESIDENCIA  
Y DE MORADA CONYUGAL**

**Artículo 114. ...**

...  
I. De vecindad: 3.97 UMA.

II. De residencia: 3.97 UMA.

III. De morada conyugal: 2.65 UMA.

**CAPÍTULO XV  
DE LOS SERVICIOS PARA ESTACIONAMIENTOS**

**Artículo 115. ...**

I. ...

- a) De 1 a 199 cajones de estacionar: 26.50 UMA.
- b) De 200 a 499 cajones de estacionar: 53.00 UMA.
- c) De 500 en adelante cajones de estacionar: 79.50 UMA.

II. Constancia de apertura de estacionamiento público: 53.00 UMA.

III. Renovación anual de la constancia de apertura para la operación de los estacionamientos al público: 26.50 UMA.

IV. Constancia para la prestación del servicio de acomodadores: 53.00 UMA.

V. Renovación anual para la prestación del servicio de acomodadores: 26.50 UMA.



VI. Constancia para la prestación de servicio de estacionamiento al público vinculado a establecimientos mercantiles: 159.00 UMA.

VII. Renovación anual para la prestación de servicio de estacionamiento al público vinculado a establecimientos mercantiles: 105.99 UMA.

La operación de estacionamientos al público, sin contar con la Constancia de apertura de estacionamiento público o sin haber realizado la renovación anual correspondiente, se sancionará con multa equivalente a **50.96 UMA**. En caso de reincidencia en el incumplimiento, el importe de la sanción se duplicará

La operación de estacionamientos al público vinculado a establecimientos mercantiles, sin contar con la constancia para la prestación del servicio o sin haber realizado la renovación anual correspondiente, se sancionará con multa equivalente a **152.88 UMA**. En caso de reincidir en el incumplimiento, el monto de la sanción se duplicará.

## **CAPÍTULO XVI DE LOS ANUNCIOS**

### **Artículo 119. ...**

...

I. ...

- a) Dentro de la zona urbana 7.64 UMA.
- b) Dentro de la zona hotelera 8.79 UMA.

II. ...

- a) En el exterior del vehículo: 23.85 UMA.
- b)...

III. ...

IV. ...

- a) ...
  - 1) Dentro de la zona urbana 20.38 UMA.
  - 2) Dentro de la zona hotelera 23.44 UMA.
- Del b) al c) ...

V. ...

- a) Una carátula dentro de la zona urbana: 16.56 UMA.
- b) Una carátula dentro de la zona hotelera: 19.04 UMA.

VI. Derogado.

VII. ...

- a) Adosadas dentro de la zona urbana, 31.84 UMA. por metro cuadrado con una medida máxima de 25 metros cuadrados de la pantalla.



b) Autosoportante dentro de la zona urbana, 47.78 UMA. por metro cuadrado con una medida máxima de 25 metros cuadrados de la pantalla y 12 metros de altura total incluyendo la pantalla.

c) Autosoportante dentro de la zona hotelera, 54.94 UMA. por metro cuadrado con una medida máxima de 25 metros cuadrados de la pantalla y 12 metros de altura total incluyendo la pantalla.

VIII. ...

a) Pintados dentro de la zona urbana 1.91 UMA.

b) Pintados dentro de la zona hotelera 2.20 UMA.

c) Pintados que cuenten con sistema de iluminación externa, dentro de la zona urbana 16.56 UMA.

d) Pintados que cuenten con sistema de iluminación externa, dentro de la zona hotelera 19.04 UMA.

IX. Derogado.

X. Derogado.

XI. ...

a) En Zona Urbana, 3.82 UMA.

b) En Zona Hotelera, 4.39 UMA.

XII. Anuncios panorámicos para publicidad a terceros, por metro cuadrado y por carátula, anualmente: 7.64 UMA.

Anuncio espectacular unipolar para publicidad a terceros por metro de altura total y por carátula, anualmente: 20.38 UMA.

Del a) al d)...

XIII. ...

a) Dentro de la zona urbana 7.64 UMA.

b) Dentro de la zona hotelera 8.79 UMA.

XIV. Derogado.

XV. Anuncios tipo F's por metro cuadrado y por carátula hasta 2.5 metros de altura total anualmente: 7.64 UMA.

## **CAPÍTULO XVIII DE LA LIMPIEZA DE BIENES INMUEBLES**

**Artículo 125.** Los propietarios o poseedores de **bienes inmuebles con o sin construcción en el municipio**, deberán efectuar el desmonte, desyerbado o limpieza de su inmueble, retirando las ramas, basura o escombro, dos veces al año a más tardar en los meses de mayo y noviembre respectivamente, así como delimitarlos y bardarlos, a fin de evitar condiciones de insalubridad o de inseguridad a la población.



**Artículo 126.** Si los propietarios o poseedores de bienes inmuebles referidos no cumplieran con la disposición anterior, el Municipio, por conducto de la Dependencia competente realizará la limpieza o en su caso construirá las bardas necesarias para delimitar el mismo.

La autoridad municipal podrá requerir en cualquier momento al propietario o poseedor del bien inmueble independientemente de la fecha señalada en el artículo anterior para que realice la limpieza, desmonte o desyerbado. En caso de que los propietarios o poseedores no cumplan con lo previsto en el artículo 125 de esta Ley o con el requerimiento formulado por la autoridad, ésta podrá por sí misma o mediante la contratación de terceros, efectuar el servicio de desmonte, desyerba o limpieza de los predios con o sin construcción, según sea el caso, situación que conlleva a que los propietarios o poseedores de los bienes inmuebles estén obligados a cubrir íntegramente la prestación de ese servicio a la autoridad municipal, misma que además impondrá una multa en base al tipo y superficie de cada predio, conforme a la siguiente tarifa:

I. Habitacional:

- a) Por metro cuadrado: 1 UMA.
- b) Derogado.
- c) Derogado.

II. Comercial:

- a) Por metro cuadrado: 3 UMA.
- b) Derogado.
- c) Derogado.

...

**Artículo 127.** Cuando el Municipio realice los servicios de desmonte, desyerbado o limpieza de inmuebles, el costo por metro cuadrado será de .50 UMA.

...

## **CAPÍTULO XXI DEL SERVICIO PRESTADO POR LAS AUTORIDADES DE SEGURIDAD PÚBLICA**

**Artículo 131.** Es objeto de este derecho la Prestación de Servicios especializados de Seguridad Industrial, Comercial y Bancaria, brindado por la dependencia competente.

**Artículo 132.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, que lo soliciten, exceptuando la prestación del servicio previsto en el presente capítulo para actividades dedicadas preponderantemente a la venta y consumo de bebidas alcohólicas.

**Artículo 133.** Este derecho se causará por la prestación de un mínimo de 8 horas de servicio por día, y será enterado en la Tesorería Municipal, a más tardar el día hábil siguiente a la formalización de los términos del servicio, de conformidad a la siguiente tarifa:



I. Por la Prestación de Servicios de Seguridad Personalizada, Industrial, Comercial y Bancaria, de un elemento de policía por cada hora: 1.45 UMA.

El valor diario se calculará multiplicando el valor de la hora por el número de horas requeridas.

II. Derogado.

III. Derogado.

**Artículo 134.** Las personas físicas o morales, que requieran la Prestación de Servicios establecidos en el presente capítulo, lo solicitarán por escrito ante la dependencia competente, indicando número de personal requerido, fecha de inicio y terminación, domicilio donde se prestará el servicio, nombre y denominación o razón social del solicitante y domicilio del mismo, con un mínimo de 8 días hábiles previos a la fecha de inicio del servicio.

**CAPÍTULO XXII  
DE LOS SERVICIOS DE RECOLECCIÓN, TRANSPORTACIÓN, TRATAMIENTO Y  
DESTINO FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS**

**Artículo 135. ...**

I. ...

...

...

a) INMUEBLES O LOCALES COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS.- Pagarán la tarifa de 0.02 UMA POR KILOGRAMO DE RESIDUOS QUE DISPONGAN EN EL SITIO DE ALMACENAMIENTO TEMPORAL PARA SER ENTREGADO AL SISTEMA DE LIMPIA MUNICIPAL.

Tipo de residuos Art. 13 LPGIECRQROO	Tipo de Generador	Tarifa diaria por kilogramos recolectados	
Residuos Sólidos Urbanos	Casa habitación	Gratuita	
	Comercial, industrial o de servicios	Todas las zonas	0.0208

...

...



...  
...  
**b) OBRAS PRIVADAS.**- Las personas físicas y morales titulares de una licencia de construcción de obra privada, deberán realizar un pago único al momento de tramitar su Licencia de Construcción por los días que se considere que se llevará a cabo el desarrollo de su proyecto de obra en base a una tarifa diaria de 0.02 UMA por kilogramo de residuos sólidos urbanos que se dispongan en el sitio de almacenamiento temporal para ser entregadas al sistema municipal de limpia, durante el periodo de ejecución de la obra.

...  
...  
...  
**II.** ...

Están obligados a realizar el pago de este derecho, las personas físicas o morales que dispongan residuos sólidos directamente en las instalaciones del sitio de disposición final de residuos administrado por SIRE SOL CANCÚN y aprobado por las autoridades ambientales, para su tratamiento y disposición final. La tarifa que deberán de pagar por este servicio los sujetos obligados será de 0.03 UMA por kilogramo de residuos sólidos presentado.

...  
...  
**III.** ...  
...  
...  
...  
**IV.** ...  
...

La tarifa que deberán pagar por este servicio será de 0.03 UMA por kilogramo.



...

...

**CAPÍTULO XXIV  
DEL USO DE LA VÍA PÚBLICA O DE OTROS BIENES DE USO COMÚN**

**Artículo 139. ...**

...

- I. Puestos ubicados en la vía pública, mensual: 3.97 UMA. a 26.50 UMA.
- II. Andamios, maquinaria y materiales de construcción, diarios de: 1.19 UMA. a 1.59 UMA.
- III. Otros aparatos, diario de: 1.47 UMA. a 1.97 UMA.
- IV. Por sitio exclusivo, diario, por metro lineal: 1.19 UMA. a 1.59 UMA.
- V. Autos de alquiler (sitios), diario por metro lineal: 1.19 UMA. a 1.59 UMA.
- VI. Autobuses de pasajeros que utilicen la vía pública como terminal, diario, por metro lineal: 1.19 UMA. a 1.59 UMA.
- VII. Casetas telefónicas, cuota mensual: 3.97 UMA.
- VIII. Por dispensario de refrescos, bebidas, cigarros, galletas, dulces, botanas, cuota mensual: 3.97 UMA.
- IX. ...
  - a) ...
    1. Diurno, de 6.61 a 13.25 UMA.
    2. Nocturno, de 3.75 a 6.61 UMA.
    3. Mixto, de 13.25 a 19.86 UMA.
  - b) ...
    1. Diurno, de 59.63 a 79.50 UMA.
    2. Nocturno, de 39.74 a 59.96 UMA.
    3. Mixto, de 79.50 a 105.99 UMA.
  - c) ...
    1. Diurno, de 79.50 a 119.24 UMA.
    2. Nocturno, de 66.25 a 105.99 UMA.
    3. Mixto, de 92.75 a 132.49 UMA.
  - d) ...
    1. Diurno, de 79.24 a 105.99 UMA.
    2. Nocturno, de 53.00 a 79.50 UMA.
    3. Mixto, de 105.99 a 132.49 UMA.
- ...
- X...

**PRESIDENCIA****MUNICIPAL  
NOCTURNO**

CONCEPTO	DIURNO	NOCTURNO
Permiso diario para realizar maniobras de carga y descarga en el Primer Cuadro de la Ciudad y Zona Hotelera para vehículos de más de 3.5 y hasta 12 toneladas. (En los que estarán contemplados los vehículos denominados como Rabón, Torton, Olla, Grúa).	De las 05:00 a las 22:00 horas.	De las 22:00 horas a las 5:00 horas.
Permiso semanal para realizar maniobras de carga y descarga en el Primer Cuadro de la Ciudad y Zona Hotelera para vehículos de más de 3.5 y hasta 12 toneladas. (En los que estarán contemplados los vehículos denominados como Rabón, Torton, Olla, Grúa).	2.65 UMA.	1.99 UMA.
Permiso quincenal para realizar maniobras de carga y descarga en el Primer Cuadro de la Ciudad y Zona Hotelera para vehículos de más de 3.5 y hasta 12 toneladas. (En los que estarán contemplados los vehículos denominados como Rabón, Torton, Olla, Grúa).	10.60 UMA.	8.03 UMA.
Permiso mensual para realizar maniobras de carga y descarga en el Primer Cuadro de la Ciudad y Zona Hotelera para vehículos de más de 3.5 y hasta 12 toneladas. (En los que estarán contemplados los vehículos denominados como Rabón, Torton, Olla, Grúa).	21.20 UMA.	18.55 UMA.
Permiso diario para realizar maniobras de carga y descarga en el Primer Cuadro, Centro de la Ciudad, Zona Hotelera y el resto de la Ciudad de Cancún para vehículos de más de 12 toneladas. (En los que estarán contemplados los vehículos denominados como Tráiler sencillo, Bomba y Grúa Grande).	42.39 UMA.	37.09 UMA.
	3.31 UMA.	2.65 UMA.



**PRESIDENCIA  
MUNICIPAL**

Permiso semanal para realizar maniobras de carga y descarga en el Primer Cuadro, Centro de la Ciudad, Zona Hotelera y el resto de la Ciudad de Cancún para vehículos de más de 12 toneladas. (En los que estarán contemplados los vehículos denominados como Tráiler sencillo, Bomba, Grúa Grande).	13.25 UMA.	11.92 UMA.
Permiso quincenal para realizar maniobras de carga y descarga en el Primer Cuadro, Centro de la Ciudad, Zona Hotelera y el resto de la Ciudad de Cancún para vehículos de más de 12 toneladas. (En los que estarán contemplados los vehículos denominados como Tráiler sencillo, Bomba, Grúa Grande).	26.59 UMA.	23.85 UMA.
Permiso mensual para realizar maniobras de carga y descarga en el Primer Cuadro, Centro de la Ciudad, Zona Hotelera y el resto de la Ciudad de Cancún para vehículos de más de 12 toneladas. (En los que estarán contemplados los vehículos denominados como Tráiler sencillo, Bomba, Grúa Grande).	53.00 UMA.	50.80 UMA.
Permiso diario para realizar maniobras de carga y descarga en horario restringido en el Centro de la Ciudad para vehículos que tengan frigorífico, contendor o de más de 5 y hasta 12 toneladas. (En los que estarán contemplados los vehículos denominados como Rabón, Torton, Olla, Grúa).	2.65 UMA.	1.99 UMA.
Permiso semanal para realizar maniobras de carga y descarga en horario restringido en el Centro de la Ciudad para vehículos que tengan frigorífico, contendor o de más de 5 y hasta 12 toneladas. (En los que estarán contemplados los vehículos denominados como Rabón, Torton, Olla, Grúa).	10.60 UMA.	9.27 UMA.
Permiso quincenal para realizar maniobras de carga y descarga en horario restringido en el Centro de la Ciudad para vehículos que tengan frigorífico, contendor o de más de 5 y hasta 12 toneladas. (En los que estarán contemplados los vehículos denominados como Rabón, Torton, Olla, Grúa).	21.20 UMA.	18.55 UMA.



**PRESIDENCIA  
MUNICIPAL**

Permiso mensual para realizar maniobras de carga y descarga en horario restringido en el Centro de la Ciudad para vehículos que tengan frigorífico, contendor o de más de 5 y hasta 12 toneladas. (En los que estarán contemplados los vehículos denominados como Rabón, Torton, Olla, Grúa).	42.39 UMA.	37.09 UMA.
Permiso diario para realizar maniobras de carga y descarga en áreas no restringidas de la Ciudad de Cancún, cuya carga sea destinada a más de un destinatario, para vehículos hasta de 12 toneladas. (En los que estarán contemplados los vehículos denominados como Rabón, Torton, Olla, Grúa).	3.31 UMA.	2.65 UMA
Permiso semanal para realizar maniobras de carga y descarga en áreas no restringidas de la Ciudad de Cancún, cuya carga sea destinada a más de un destinatario, para vehículos hasta de 12 toneladas. (En los que estarán contemplados los vehículos denominados como Rabón, Torton, Olla, Grúa).	11.92 UMA.	10.60 UMA.
Permiso quincenal para realizar maniobras de carga y descarga en áreas no restringidas de la Ciudad de Cancún, cuya carga sea destinada a más de un destinatario, para vehículos hasta de 12 toneladas. (En los que estarán contemplados los vehículos denominados como Rabón, Torton, Olla, Grúa).	23.85 UMA.	21.20 UMA.
Permiso mensual para realizar maniobras de carga y descarga en áreas no restringidas de la Ciudad de Cancún, cuya carga sea destinada a más de un destinatario, para vehículos hasta de 12 toneladas. (En los que estarán contemplados los vehículos denominados como Rabón, Torton, Olla, Grúa).	47.68 UMA.	42.39 UMA.
Permiso diario para transportar materiales explosivos en el municipio.	6.61 UMA.	5.96 UMA.
Permiso anual para establecer las bases y estaciones de servicio público de carga y descarga.	3771.08 UMA.	



XI. Estructuras móviles motorizadas sobre ruedas donde se comercialicen alimentos preparados de más de 1.5 toneladas con previa autorización del Ayuntamiento de 39.74 UMA. a 79.50 UMA. mensual.

XII. Permiso de Instalación de Módulo fijo para prestación de servicio con previa autorización del Ayuntamiento 31.25 UMA. mensual por módulo y/o cajero automático de institución financiera.

...

...

...

**Artículo 140.** Por la expedición del gafete o credencial a los comerciantes con permisos para realizar actividades en la vía pública se causará un derecho de 3.12 UMA de manera semestral.

**Artículo 140 BIS.** Por la expedición del permiso para establecer un nuevo tianguis en la vía pública, se causará un derecho por la tarifa única de 104.00 UMA.

## CAPÍTULO XXV OTROS NO ESPECIFICADOS

### Artículo 142. ...

#### TARIFA

I. Para los vendedores de tiempo compartido de:	10.82 UMA. a 54.08 UMA por mes.
II. Para los directores responsables de la construcción de obras de:	10.82 UMA a 54.08 UMA por año.
III. Para los peritos valuadores de:	10.82 UMA a 54.08 UMA por año.
IV. Para los promotores de tiempos compartidos de:	10.82 UMA a 54.08 UMA por año.
V. Para la degustación con venta en general de:	26 UMA mensual, que deberá ser pagada dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes.
VI. Para las exposiciones de productos, expoferias y servicios en general de:	1.04 UMA a 5.20 UMA por metro cuadrado por día.



VII. Por estructuras temporales y expoferias mayores a 50 m<sup>2</sup> donde se comercialicen artículos diversos para su venta al público en general con previa autorización del Ayuntamiento de:

31.20 UMA a 52 UMA diario.

## **CAPÍTULO XXVI DE LA VERIFICACIÓN, CONTROL Y FISCALIZACIÓN DE OBRA PÚBLICA**

**Artículo 144.** Por la verificación, control y fiscalización que las leyes en la materia encomiendan a la Contraloría Municipal y a la Auditoría Superior del Estado, los contratistas con quienes el municipio celebre contratos de obra pública o para los servicios relacionados con la misma, contratados conforme a sus propias leyes, pagarán un derecho equivalente al 5 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo.

La Tesorería Municipal al hacer el pago de las estimaciones de obra que le corresponda, retendrá el derecho a que se refiere el párrafo anterior y registrará el 50 por ciento de todo lo recaudado por este concepto a favor de la partida presupuestal de la respectiva Contraloría Municipal para su aplicación a gastos inherentes a sus operaciones de verificación y control de la obra pública municipal, de conformidad con los lineamientos que emita el Órgano Interno de Control y/o Contraloría Municipal. El restante 50 por ciento de todo lo recaudado por este concepto será transferido por la Tesorería Municipal a la Auditoría Superior del Estado, el cual lo integrará al Fondo para el Fortalecimiento de la Fiscalización Superior.

...

## **CAPÍTULO XXVII DE LOS SERVICIOS EN MATERIA DE ECOLOGÍA, PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y SANEAMIENTO AMBIENTAL**

### **SECCIÓN I EN MATERIA DE ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN AMBIENTAL**

**Artículo 145. ...**

...

I...

a). 0.17 UMA. por metro cuadrado de la superficie de desplante del proyecto respecto del cual solicita la Anuencia.

...



b). 0.10 UMA. por metro cuadrado del total de la superficie de construcción del proyecto respecto del cual solicita la Anuencia.

II. Por el estudio y expedición del dictamen de afectación de arbolado urbano, se deberá cubrir previamente el equivalente a 1.87 UMA.

III. Por el estudio y análisis de la solicitud y en su caso, la expedición del permiso de poda, trasplante o derribo de arbolado, el solicitante deberá cubrir previamente, el equivalente a 1.26 UMA.

IV. Por el estudio y análisis de la solicitud y en su caso, la expedición y renovación del Permiso Ambiental de Operación, al 31 de diciembre de cada año fiscal en sus diversas modalidades previstas en el Reglamento de Acción Climática y Protección Ambiental del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, el solicitante deberá realizar la solicitud mediante los medios electrónicos dispuestos por el Municipio, así como cubrir el pago de derechos de acuerdo al siguiente tabulador:

...

a) Fumigadoras: 24.99 UMA.

b) Centro de verificación de emisiones: 92.49 UMA.

...

a) Antenas de telecomunicaciones, estaciones repetidoras de comunicación celular: 62.49 UMA.

b) Sonido Fijo, por día: 9.26 UMA.

...

a) Salones de belleza: 6.25 UMA.

b) Paleterías y neverías 9.99 UMA.

c) Lavanderías y tintorerías: 18.74 UMA.

d) Lavaderos de autos: 18.74 UMA.

e) Imprentas, venta de pinturas y solventes: 22.50 UMA.

...

a) Vulcanizadoras: 13.75 UMA.

b) Centros llanteros: 108.74 UMA.

...

a) Establecimientos dedicados al almacenamiento temporal, tratamiento o reciclaje de residuos sólidos urbanos, provenientes de terceros, o generados en establecimientos ubicados en domicilios diferentes a aquellos: 13.31 UMA.

...

a) Establecimientos dedicados a la compraventa de residuos aprovechables o materiales reciclables: 18.74 UMA.

...

a) Abarrotes y cremerías: 11.58 UMA.

b) Papelerías: 13.88 UMA.

c) Ferreterías y Tlapalerías: 13.88 UMA.

d) Minisuper y expendios de bebidas alcohólicas en envase cerrado: 18.74 UMA.

e) Tienda de Autoservicio Menor: 34.72 UMA.

...

a) Viveros, invernaderos, instalaciones hidropónicas o de cultivo biotecnológico: 11.25 UMA



...  
a) Gasolineras o estaciones de servicio o de carburación y de venta de gas LP: 312.48 UMA.

...  
a) Fábricas de hielo: 24.99 UMA

b) purificación o envasado de agua potable: 37.50 UMA.

...  
a) Gimnasios y clubes deportivos: 18.74 UMA.

...  
a) Compra o venta de productos químicos o de limpieza y establecimientos para la compra o venta de materiales de construcción: 24.99 UMA

b) Bodegas y almacenes: 149.99 UMA

c) Refaccionaria: 34.72 UMA.

d) Distribuidoras de gases industriales, medicinales y extintores: 34.72 UMA.

e) Congeladoras, empacadoras: 53.24 UMA.

f) Compra-venta de partes usadas automotriz (deshuesadero): 69.44 UMA.

g) Paqueterías: 104.16 UMA.

...  
a) Recolectores de grasa y/o aceite vegetal, animal o sintético, de residuos sólidos y de trampas de grasa: 41.25 UMA.

b) Renta de sanitarios portátiles: 221.23 UMA.

...  
a) Plantas concreteras, plantas trituradoras o de procesamiento de material para la construcción: 312.48 UMA.

b) Fábricas de bloques, mosaicos, vigas, postes, cal y similares: 104.16 UMA.

...  
a) Restaurant-bar: 62.49 UMA.

b) Bares, cabarés, cantinas, billares y similares: 74.99 UMA.

c) Discotecas y centros nocturnos y cualquier otro establecimiento con venta o consumo de bebidas alcohólicas al copeo o en envase abierto: 266.81 UMA.

...  
a) Plazas y centros comerciales: 324.98 UMA.

...  
a) Producción o envasado de refrescos, bebidas gasificadas o con contenido alcohólico: 312.48 UMA.

...  
a) Salas cinematográficas o de conciertos y centros de espectáculos: 262.49 UMA.

b) Supermercados, tiendas departamentales o de autoservicio: 324.98 UMA.

...  
a) Tiendas de venta de animales: 18.74 UMA.

b) Templos y centros de culto: 24.99 UMA.

c) Tiendas de conveniencia: 43.75 UMA.

d) Salones de fiestas o de usos múltiples: 43.75 UMA.

e) Circos: 43.75 UMA.

f) Balnearios, 62.49 UMA.

g) Parques acuáticos: 249.97 UMA.

h) Club de Playa: 243.04 UMA.

i) Marinas: 289.33 UMA.



- a) Fumigadoras: 25.00 UMA.
- b) Crematorios, agencias funerarias incineradores: 52.50 UMA.
- ...
- a) Hospitales y clínicas: 312.48 UMA.
- b) ...
- c) Laboratorios: 37.50 UMA.
- d) Veterinaria: 18.74 UMA.
- ...
- a) Hostales, casas de huéspedes y de retiro, moteles: 62.49 UMA.
- b) hoteles de tercera categoría (hasta 2 estrellas): 187.48 UMA.
- c) Casas, departamentos, entero o por habitaciones privadas o compartidas, casas rodantes, campamentos, que oferten o publiciten el Servicio de alojamiento a través de plataforma tecnológica o digital, aplicación informática y similar, o directamente: 28.93 UMA.
- ...
- a) Hoteles de segunda (3 estrellas): 249.97 UMA.
- b) Hoteles de primera categoría y gran turismo (Superior a 3 estrellas): 499.96 UMA.
- ...
- a) Producción ganadera, industrial o agroindustrial, individual o colectiva: 62.49 UMA.
- b) Procesadoras de alimentos, producción y transformación de productos: 23.15 UMA.
- c) Distribuidora de lácteos, carne de res, de puerco y aves, carnes frías y similares: 34.72 UMA.
- ...
- a) Taquerías, loncherías y fondas: 9.99 UMA.
- b) Pizzerías: 15.00 UMA
- c) Restaurantes y coctelerías: 29.99 UMA.
- ...
- a) Talleres mecánicos, aire acondicionado o cambio de aceite automotriz, electromecánico, de hojalatería y pintura: 37.50 UMA.
- b) Agencias y concesionarias de Venta de automóviles, camiones y maquinaria pesada: 106.25 UMA.
- ...
- a) Carpintería o ebanistería, madererías y establecimientos dedicados a la fabricación, reparación o rehabilitación de muebles: 24.99 UMA.
- b) Talleres de herrería, soldadura, de fibra de vidrio: 31.25 UMA.
- c) Talleres no especificados en los grupos anteriores: 28.94 UMA.
- ...
- a) Terminales, estaciones de transporte público foráneo, encierro de autobuses o cualquier otro establecimiento en que se resguarden o depositen automotores: 63.75 UMA.
- ...
- a) molinos, panaderías y tortillerías: 11.25 UMA.
- b) Venta de frutas, verduras: 21.26 UMA.
- c) carnicerías, pollerías y pescaderías: 31.25 UMA.
- d) Venta de pollos asados y rostizados: 29.20 UMA.
- ...
- ...

V. Por el estudio y expedición de la Constancia de Factibilidad Ambiental de Proyectos, se causará el equivalente a: 6.25 UMA.



VI.- Por el estudio y expedición de la Constancia de Potencial de Desarrollo de Predios, se causará el equivalente a: 6.25 UMA.

**Artículo 146...**

...

- I. Por el registro de establecimientos comerciales de venta de animales: 15.60 UMA.
- II. Por el registro de establecimientos de cría de animales: 15.60 UMA.
- III. Por el registro a prestadores de servicios vinculados con el manejo, producción y venta de animales: 15.60 UMA.

...

...

**SECCIÓN II  
EN MATERIA DE SANEAMIENTO AMBIENTAL**

**Artículo 147 al 148. ...**

**Artículo 149.** El pago de este derecho se causará en razón del 72.80% de la UMA por el servicio de hospedaje a que hace referencia el artículo 147 de esta ley, al momento en el que se realice el pago del hospedaje por noche y/o evento de ocupación.

El pago mensual determinado en la Declaración Informativa del Derecho, será la cantidad que resulte de aplicar las habitaciones ocupadas durante el periodo por el valor del 72.80% de la UMA vigente de los servicios a que se refieren el artículo 147 de esta Ley.

**150. ...**

**CAPÍTULO XXVIII  
DE LOS SERVICIOS EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL**

**Artículo 151. ...**

...

I. Por registros efectuados ante la autoridad municipal de Protección Civil: 5.30 UMA.

II. Certificación como prestador de servicios: 59.62 UMA.

III...

a) Para la venta de artesanía pirotécnica no explosiva (fuegos de artificio o pirotecnia fría) en temporada, debajo de 10 kgs: 5.30 UMA.

b) ...

1. Anuncios panorámicos de 10 m<sup>2</sup> a nivel de piso y anuncios panorámicos de menos de 10 m<sup>2</sup> a una altura menor de 6 metros: 39.74 UMA.

2. Anuncios panorámicos de 10 m<sup>2</sup> en azotea y anuncios panorámicos de menos de 10 m<sup>2</sup> a una altura mayor de 6 metros: 66.25 UMA.



3. Anuncio panorámico de tipo unipolar de más de 10 m<sup>2</sup> en áreas no urbanas, torres o antenas de comunicación de cualquier tipo arriba de 10 metros desde el nivel de piso o azotea: 132.49 UMA.
4. Torres y antenas de comunicación de cualquier tipo arriba de 10 metros desde nivel de piso o azotea: 198.73 UMA.
5. Anuncios panorámicos de tipo unipolar en áreas urbanas: 264.98 UMA.
6. Anuncios de 3 a menos de 10 m<sup>2</sup> a nivel de piso: 27.04 UMA.
- c) ...
  1. Por millar de asistencia: 119.24 UMA.
  2. Por instalación de equipos y estructuras especiales: 264.98 UMA.
- d) Para el almacenamiento provisional de pirotecnia artesanal, en temporada: 66.25 UMA.
- e) ...
- f) ...
  1. Por circos y exposiciones: 132.49 UMA.
  2. Por cada juego mecánico (menos de 20 juegos mecánicos): 1.32 UMA.
  3. Por cada juego mecánico (más de 21 juegos mecánicos): 3.97 UMA.

IV. ...

...

...

...

...

...

...

...

6. Por vehículos que transportan gas LP en recipientes portátiles: 39.74 UMA.

7. Por vehículos que transportan gas LP y/o residuos químicos, en recipientes fijos: 66.25 UMA.

8. Por instalaciones industriales que almacenan y/o distribuyen gas LP y/o combustibles con recipiente fijo hasta por 5000 litros: 132.49 UMA.

9. Por instalaciones industriales que almacenan y/o distribuyen gas LP y/o combustibles con recipiente fijo hasta por 10,000 litros: 331.22 UMA.

10. Por instalaciones industriales que almacenan y/o distribuyen gas LP y/o combustibles con recipiente fijo de más de 10,000 litros: 662.45 UMA.

e) Para gasolineras: 529.95 UMA.

f) Para locales comerciales y renovaciones de bajo riesgo: 13.25 UMA.

g) ...

1) ...

a) Para instalaciones o comercios con afluencia menor a 49 personas 19.87 UMA.

b) Para afluencia de 50 a 100 personas: 39.74 UMA.

c) Para instalaciones con afluencia masiva, de 101 a 500 personas: 66.25 UMA.

d) Para instalaciones con afluencia masiva de 501 a 999 personas: 264.98 UMA.

e) Para instalaciones con afluencia masiva de más de 1000 personas: 563.08 UMA.

2) ...

a) Para instalaciones o comercios que utilicen y/o almacenen hasta 200 litros. 26.50 UMA.

b) Para instalaciones o comercios que utilicen y/o almacenen hasta 500 litros. 39.74 UMA.

c) Para instalaciones o comercios que utilicen y/o almacenen hasta 1000 litros. 66.25 UMA.



- d) Para instalaciones o comercios que utilicen y/o almacenen hasta 5000 litros. 132.49 UMA.
- e) Para instalaciones o comercios que utilicen y/o almacenen hasta 10000 litros. 263.91 UMA.
- f) Para instalaciones o comercios que utilicen y/o almacenen más de 10001 litros; Por cada 10000 litros 263.91 UMA.
- g) Para transporte de combustible y/o materiales peligrosos: 66.25 UMA.
- h) Para la quema de pirotecnia debajo de 10 kilogramos: 26.50 UMA.
- i) Para planta de distribución: 993.67 UMA.
- j) Para establecimientos con auto consumo de combustible: 253.76 UMA.
- 3. Por realización de actividades recreativas de alto riesgo, uso de tirolesas, bungee, toboganes, rocódromo, trampolines, gotcha: 162.24 UMA.

V. ...

a) ...

- 1. Arriba de 10 kgs y hasta 20 kgs: 66.25 UMA.
- 2. Más de 20 kgs y hasta 30 kgs: 132.49 UMA.
- 3. Más de 30 kgs y hasta 50 kgs 198.73 UMA.
- 4. Más de 50 kgs y hasta 100 kgs: 264.98 UMA.

b) ...

- 1. De 1 a 1000 kilogramos de: 13.25 UMA a 66.25 UMA.
- 2. 1001 a 9999 kilogramos: 105.99 UMA.
- 3. 10,000 a 49,000 kilogramos: 132.49 UMA.
- 4. Más de 49,000 y hasta 99,000 kilogramos: 198.73 UMA.
- 5. Más de 99,000 y hasta 300,000 kilogramos: 264.98 UMA.
- 6. Por cada kilo excedente arriba de 300,000 kilogramos: 0.09 UMA. por kilo excedente.

c) ...

d) ...

...

...

VI. Por la revisión y hasta la autorización mediante resolución, de programas internos de protección civil y planes de contingencia, para establecimientos. 10.60 UMA.

VII. Prórroga para el cumplimiento de observaciones derivadas de una inspección de protección civil y/o cumplimiento de resolutivos condicionados de los Planes de Contingencia y del Programa Interno de Protección Civil: 1.32 UMA. por día.

VIII. Por la revisión y hasta la autorización mediante resolución del programa de seguridad acuática, salvamento y rescate acuático: 10.60 UMA.

IX. ...

Del a) al d) ...

X. Otros servicios no definidos en las anteriores fracciones: 9.27 UMA.

XI. Reimpresión de dictamen en materia de protección civil: 5.78 UMA.

XII. Evaluación de guardavidas, por cada guardavidas: 5.41 UMA.

XIII. Por servicio de ambulancia oficial para eventos privados: 15 UMA por hora.



**CAPÍTULO XXIX  
DE LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA UNIDAD DE VINCULACIÓN**

**Artículo 152. ...**

...

I. ...

a) ...

b) De seis fojas en adelante: 0.03 UMA. por cada una.

II. Por la expedición de videocintas: 2.32 UMA. por cada una.

III. Por la expedición de audiocassettes: 1.15 UMA. por cada uno.

IV. Por la expedición de disco compacto: 1.15 UMA. por cada uno.

...

**CAPÍTULO XXX  
DE LOS SERVICIOS EN MATERIA DE SALUBRIDAD**

**Artículo 153. ...**

...

I. ...

a) Por macho 4.64 UMA.

b) Por hembra 5.57 UMA.

II. Por observación Antirrábica: 5.56 UMA.

III. Por desparasitación: 1.59 UMA.

IV. ...

V. Por baño garapaticida: 1.19 UMA.

VI. ...

a) De 1 a 7 kilos: 3.31 UMA.

b) De 8 a 20 kilos: 6.61 UMA.

c) De 21 a 40 kilos: 13.25 UMA.

d) Mas de 41 kilos: 14.84 UMA.

VII. ...

a) Cremación individual: 18.55 UMA.

b) ...

1. Chico 1 a 7 kilos: 5.44 UMA.

2. Mediano 8 a 20 kilos: 9.41 UMA.

3. Grande 21 A 40 kilos: 18.55 UMA.

4. Jumbo más de 41 kilos: 23.45 UMA.



**Artículo 153 Bis. ...**

- ...
- a) Bajo Riesgo: 9.27 UMA.
  - b) Mediano Riesgo: 15.90 UMA.

**CAPÍTULO XXXII  
DE LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA DIRECCIÓN  
DE ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE**

**Artículo 155. ...**

I. ...

- a) De uso o no uso de la Zona Federal Marítimo Terrestre: 12.77 UMA.
- b) De no adeudo por derecho de uso, goce y/o aprovechamiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre: 12.77 UMA.

II. Impresión de planos con levantamientos geodésicos, vértices GPS de la pleamar, de la zona federal marítimo terrestre, de los terrenos ganados al mar u alguna otra Área federal costera de: 37.07 UMA a 86.84 UMA.

III. Levantamientos geodésicos, georreferenciarían, vértices GPS, de la zona federal marítimo terrestre, terrenos ganados al mar u alguna otra Área federal costera solicitada por un particular de: 49.80 UMA a 123.87 UMA.

IV. Por cualquier modificación en la superficie, nombre, domicilio, uso, concesión y/o propietario en el padrón de contribuyentes de la ZOFEMAT: 6.99 UMA.

V. Expedición de copia certificada de constancias existentes en los expedientes del padrón de usuarios y/o concesionarios y/o permisionarios de la ZOFEMAT: 1.19 UMA. por cada hoja.

VI. Por la visita técnica, revisión y resolución de congruencia de uso de suelo relativo a la ZOFEMAT de: 61.38UMA a 86.84 UMA.

VII. ...

- Del a) al b) ...
- c) Prestadores de servicios turísticos: 123.87 UMA.
  - d) Eventos especiales: 65.14 UMA. por módulo de 30 personas.

...

**CAPÍTULO XXXIII  
DE LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS Y  
SERVICIOS**

**Artículo 155 Bis...**



I. ...

- a) ...
- b) En inmuebles de uso comercial, industrial o destino diverso por metro cuadrado: 1.78 UMA.

...

II. ...

- a) Corte para canalización de hasta 10 centímetros de ancho: 0.51 UMA.
- b) Corte para canalización mayor de 10 centímetros de ancho hasta 80 centímetros de ancho: 0.97 UMA.
- c) Corte para canalización de más de 80 centímetros de ancho: 1.66 UMA.
- d) Canalización subterránea por metro lineal por el Método de Perforación Dirigida: 0.62 UMA.
- e) Excavación de ventanas por zanja para canalización subterránea por el Método de Perforación Dirigida: 3.51 UMA.

III. Para tendido aéreo de líneas electrificación, líneas de telefonía, telecomunicaciones u otros similares por metro lineal en Fraccionamientos o Colonias con infraestructura urbana aérea existente: 0.38 UMA.

IV. Sembrado de Postes en Vía Pública 5.82 UMA.

V. Instalación de Tierras físicas en vía pública. 5.82 UMA.

VI. Cuando se trate de obras de excavaciones en la vía pública, destinadas a fines industriales, comerciales y/o de servicios, se pagará conforme a los siguientes supuestos:

- a) **Hasta 0.49 metros cuadrados: 1.11 UMA.**
- b) **De 0.50 hasta 0.99 metros cuadrados: 20 UMA.**
- c) **De 1 hasta 1.99 metros cuadrados: 100 UMA.**
- d) **De 2 hasta 3.99 metros cuadrados: 200 UMA.**
- e) **De 4 hasta 5.99 metros cuadrados: 300 UMA.**
- f) **De 6 metros cuadrados o superior: 400 UMA.**

VII. Derogado.

VIII. Por la prestación de servicios técnicos de verificación y dictaminación vinculados con la ejecución de obras públicas, intervenciones, instalaciones o cualquier otra acción que afecte la vía pública, infraestructura urbana o equipamiento municipal, bajo la competencia de la Secretaría Municipal de Obras Públicas y Servicios, se pagará por la visita de verificación técnica en sitio, previo a su emisión o durante el desarrollo, una tarifa de 50 UMA.

IX. Por la prestación de servicios técnicos de verificación, pruebas de laboratorio y dictaminación para la recepción y aceptación formal de obras de urbanización e infraestructura pública que serán integradas al patrimonio municipal, conforme a lo



siguiente:

- a) De superficie hasta 1 hectárea: 250 UMA.
- b) Por cada hectárea o fracción, adicional al inciso anterior: 50 UMA.

X. En el caso de obras que no se encuentren señaladas en las fracciones anteriores, será aplicable una tarifa por metro cuadrado de: 1 UMA.

## **TÍTULO CUARTO DE LOS PRODUCTOS**

### **CAPÍTULO III DE LOS MERCADOS Y OTROS SITIOS**

#### **Artículo 163. ...**

...

I. ...

- a) Locales y espacios aledaños, por metro cuadrado de: 2.20 UMA. a 6.53 UMA.

II. ...

- a) Espacios y áreas comerciales por metro cuadrado de: 1.66 UMA. a 9.77 UMA.

#### **Artículo 164. ...**

...

I. ...

- a) Puestos semifijos, de refrescos y comestibles en general, por metro cuadrado diariamente de: 0.10 UMA a 0.63 UMA.

II. ...

- a) Puestos fijos o semifijos para personas físicas, por metro cuadrado diario, de: 1.15 UMA. a 1.74 UMA.
- b) Puestos fijos o semifijos para personas morales, por metro cuadrado diario, de 1.74 UMA. a 2.32 UMA.
- c) Puestos móviles o carros de mano con venta de refrescos, comestibles en general, por metro cuadrado diario, de 0.21 UMA. a 0.63 UMA.
- d) Puestos fijos, por metro diario, de: 0.29 UMA. a 0.63 UMA.

III. ...

- a) Vendedores con carro expendiendo paletas y otro tipo de alimentos, diario, de: 0.10 UMA a 0.63 UMA.
- b) Vendedores de ropa, calzado, mercería y loza, diario, de: 0.29 UMA. a 0.99 UMA.
- c) Vendedores de dulces y frutas, diario de: 0.18 UMA. a 0.40 UMA.
- d) Merolicos, anunciantes y comerciantes, diario, de: 0.29 UMA. a 0.99 UMA.
- e) Cuando los vendedores no establezcan puestos semifijos en la vía pública, pagarán diario de: 0.18 UMA a 0.40 UMA.
- f) Otros no especificados, diario de: 0.99 UMA. a 5.78 UMA.



## CAPÍTULO VII DE LOS PRODUCTOS DIVERSOS

**Artículo 169.** Los productos no especificados en este capítulo, así como el costo administrativo que origine la impresión o fabricación de formatos, por la re-expedición de comprobantes fiscales, calcumanías y demás valores, cualquiera que sea su tamaño, forma o composición, inclusive por la reposición de documento extraviado de licencia de funcionamiento electrónica de años anteriores al vigente, La tarifa será de 2.16 UMA. por documento emitido.

### ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

**PRIMERO.** - El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico oficial del Estado de Quintana Roo.

**SEGUNDO.** - Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente decreto.

### ATENTAMENTE

CANCÚN, QUINTANA ROO, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICINCO.

ANNA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA  
PRESIDENTA MUNICIPAL  
EN REPRESENTACIÓN DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO  
DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO.

AYUNTAMIENTO  
BENITO JUÁREZ  
Cancún Q. Roo



PRESIDENCIA  
MUNICIPAL

